



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00036-2017-21-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Gabriel Prado Ramos y otros
Delitos : Asociación ilícita y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de comparecencia con restricciones

Resolución N.º 5

Lima, trece de septiembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los siguientes imputados: i) Gabriel Prado Ramos, Marco Hugo del Mastro Vecchione, Cecilia Victoria Margarita Lévano Castro de Rossi y Guillermo Adolfo Loli Ramírez en contra de la Resolución N.º 7, del 1 de julio de 2019, aclarada por Resolución N.º 8; ii) Jorge Antonio Torres Padilla y Juan Carlos Becerra Jara en contra de la Resolución N.º 9, del día 2 del mismo mes y año; y, iii) Mónica Giannina Pozo Palomino en contra de la Resolución N.º 10, del 3 de julio del presente. Todas estas resoluciones fueron emitidas por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante las que se resolvió declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el Ministerio Público en el marco de la investigación preparatoria seguida en contra de los referidos imputados por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 13 de junio de 2019, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Cuarto Despacho, solicitó se dicte mandato de comparecencia con restricciones durante el tiempo que dure el proceso contra Gabriel Prado Ramos, Marco Hugo del Mastro Vecchione, Cecilia Victoria Margarita Lévano Castro de Rossi, Guillermo Adolfo Loli Ramírez, Jorge Antonio Torres Padilla, Juan Carlos Becerra Jara y Mónica Giannina Pozo Palomino.

1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

audiencias efectuadas los días 1, 2 y 3 de julio de 2019, emitió las siguientes resoluciones: i) Resolución N.º 7, aclarada por Resolución N.º 8, mediante la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de la medida de comparecencia con restricciones contra Gabriel Prado Ramos, Marco Hugo del Mastro Vecchione, Cecilia Victoria Margarita Lévano Castro de Rossi y Guillermo Adolfo Loli Ramírez durante todo el proceso penal; ii) Resolución N.º 9, a través de la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de la medida de comparecencia con restricciones contra Jorge Antonio Torres Padilla y Juan Carlos Becerra Jara durante todo el proceso penal; y iii) Resolución N.º 10, por la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de la medida de comparecencia con restricciones contra Mónica Giannina Pozo Palomino durante todo el proceso penal.

1.3 Las restricciones que se impusieron a los imputados antes mencionados son las siguientes: a) presentarse al despacho fiscal o al juzgado de investigación preparatoria las veces que sean citados; b) firmar o realizar el control biométrico en el registro de control del Ministerio Público cada 30 días; c) la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previa autorización judicial; y d) imponer una caución ascendente a la suma de S/10 000.00, que deberán pagar en un plazo de 10 días hábiles de expedida las resoluciones. Todas las reglas, bajo apercibimiento de -en caso de incumplimiento-, revocar las medidas impuestas y decretar una más gravosa, previo requerimiento del ente constitucionalmente legitimado.

1.4 En ese contexto, la defensa de los referidos imputados interpusieron recurso de apelación contra las resoluciones 7 (aclarada por la 8), 9 y 10, los cuales fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior. Luego del trámite que establece el Código Procesal Penal (CPP), la realización de la audiencia de apelación y correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

A. EN LA RESOLUCIÓN N.º 7 (ACLARADA POR RESOLUCIÓN N.º 8)

2.1 El juez realiza una motivación genérica afirmando que: i) la evaluación de la medida se realiza en virtud de elementos de convicción y no sobre la base de *prueba* que es la surge en el juzgamiento; ii) se debe diferenciar entre "integrantes de una organización" y "organización", pues la *permanencia* se exige para esta última, no para los integrantes; y iii) los elementos de convicción se encuentran referidos a la fuente-medio de investigación utilizada para lograr la convicción asentada en una resolución judicial.

a. Con relación a Gabriel Prado Ramos

2.2 Se le imputa el delito de asociación ilícita, por ser integrante de la organización delictiva liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, siendo su rol



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

crear una cuenta en la Banca Privada de Andorra (BPA) en la que se le consideraba beneficiario final. Esta cuenta tenía como fin el ingreso de dinero ilícito de la División de Operaciones Estructuradas (DOE) de Odebrecht. Solo comprende a la campaña de la No Revocatoria.

2.3 El juez sostiene que, está demostrada la vinculación de Prado Ramos con la procesada Villarán de la Puente, por lo siguiente: i) Villarán de la Puente lo nombró en cargos de confianza: gerente de seguridad ciudadana y presidente del directorio de la Empresa Municipal de Peajes (EMAPE); ii) la participación activa en la campaña por la No Revocatoria que se demuestra con la declaración de Ana Elena Townsend Diez Canseco quien refiere que se han sostenido reuniones en la casa de su padre; iii) la apertura de una cuenta en la BPA con el fin de recepcionar dinero de la DOE de Odebrecht, lo cual queda acreditado con la declaración de Dolores Alaminos (funcionaria de la BPA); el acta de búsqueda de información que sustenta la apertura de dicha cuenta por Andrés Sanguinetti Barros a fin de depositar los 3 millones para la citada campaña; el acta de búsqueda de información que señala que Sanguinetti Barros era quien manejaba la cuenta de Odebrecht en la BPA y que viajó al Perú en junio de 2013 para cumplir un encargo de Odebrecht, habiendo sostenido una reunión en el Hotel Novotel de San Isidro que fue pagada por Rutas de Lima, lo cual queda demostrado con el escrito del 09 de febrero de 2018 presentado por la Sociedad de Desarrollo de Hoteles Peruanos en el que se adjuntan los pagos, facturas y correos de atención, y, la carta N.º 073-43-W del 16 de mayo de 2018 que sustenta que Raúl Ribeiro Nero -gerente de Rutas de Lima- alquiló las salas de reuniones en Novotel en junio y julio de 2013.

2.4 Respeto a la postura del procesado Prado Ramos, manifiesta que por las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, no es razón suficiente argumentar el desconocimiento de la finalidad de la apertura de la cuenta, en razón de que: tiene estudios superiores; ha ocupado altos cargos de confianza en la administración pública; no ha negado que el contenido del documento firmado estaba en castellano; su manifiesta vinculación con la líder de la organización por las reuniones que se han sostenido en la casa de su padre, lo cual ha sido ratificado no solo con el testimonio de Townsend Diez Canseco sino además con el oficio de la Municipalidad de La Molina; y, la mención en la agenda marrón hallada en la casa de Villarán de la Puente: 20 000.00 a favor de "GP o Gabriel", de la que se infiere que se hace referencia al procesado.

2.5 Precisa que tiene claro que no ha existido recepción de dinero, sino que, de acuerdo al rol asignado, lo que se le imputa es la deliberada creación de una cuenta en la BPA como medio para el cumplimiento de los fines lucrativos de la organización y así garantizar la perpetuidad en el poder de su líder en la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).

2.6 Por otro lado, afirma que existe peligro de fuga porque se tiene una compleja organización criminal y la prognosis de pena supera los 4 años de pena privativa de libertad; por tanto, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal, siendo razonable que el procesado afronte el proceso en libertad.



2.7 Finalmente, señala que se ha demostrado pagos por publicidad posteriores a la fecha de consulta de la No Revocatoria, con las facturas: 52320 de América TV (27 de marzo de 2013), 3086 de Frecuencia Latina (05 de abril de 2013) y, 3085 y 3086 de Panamericana Televisión (abril de 2013) y que en la ejecución del allanamiento se ha encontrado un sobre con la inscripción de 28 mil nuevos soles, con su nombre.

b. Con relación a Marco Hugo del Mastro Vecchione

2.8 Se le imputa el delito de asociación ilícita, por ser integrante de la organización delictiva liderada por Villarán de la Puente, siendo su rol crear la asociación de Lima Metropolitana (siendo funcionario público de la referida comuna), con el fin de que reciba fondos ilícitos para la campaña de la No Revocatoria.

2.9 El juez sostiene que, con relación a este imputado se ha acreditado lo siguiente: i) ha sido presidente fundador de la referida asociación, cuando era funcionario de la comuna (especialista de la gerencia de planificación) durante el periodo del 7 de marzo de 2011 al 31 de diciembre del 2014; ii) su vinculación con Villarán de la Puente se acredita con el Libro de Asamblea General de Socios N. ° 1 de la citada asociación encontrado durante la ejecución del allanamiento en la casa de la referida imputada, precisando que la ubicación de la asociación es la misma que la del partido político Fuerza Social por el que llegó a la alcaldía Villarán de la Puente; iii) la asociación pagó los contratos de publicidad para la campaña de la No Revocatoria conforme a las cartas de América TV y de Frecuencia Latina; y, iv) a esto se suma lo declarado por Jorge Enrique Simões Barata quien señala que José Miguel Castro Gutiérrez le pidió 3 millones para la campaña y que quien contrata la publicidad es la asociación.

2.10 Por otra parte, considera que existe peligro de fuga porque existiría una compleja organización criminal y la prognosis de pena superaría los 4 años, por tanto, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal y resulta razonable que el imputado enfrente el proceso en libertad.

2.11 Por último, señala que lo que se discute no son los alcances de la prisión preventiva sino de una menos restrictiva de la libertad personal. La imputación no consiste en que se haya distribuido el dinero maculado a la cuenta de la asociación o que se haya pagado la publicidad, sino en la creación de una asociación cuya finalidad fue recepcionar fondos ilícitos destinados a la campaña de la No revocatoria.

c. Con relación a Cecilia Victoria Margarita Lévano Castro de Rossi

2.12 Se le imputa el delito de asociación ilícita, por ser integrante de la organización delictiva liderada por Villarán de la Puente, siendo su rol crear la Asociación de Lima Metropolitana siendo funcionaria pública, con el fin de que reciba fondos ilícitos para la campaña de la No Revocatoria.

2.13 En cuanto a esta imputada, el juez considera que se encuentra acreditado lo siguiente: i) ha sido directora de asuntos económicos y financieros de la asociación



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Amigos de Lima Metropolitana cuando era funcionaria de la comuna (asesora de la gerencia de la MML) durante el periodo del 13 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012; ii) su vinculación con Villarán de la Puente se acredita con el Libro de Asamblea General de Socios N.º 1 de la indicada asociación, encontrado durante la ejecución del allanamiento en la casa de la referida imputada, precisando que la ubicación de la asociación es la misma que la del partido político Fuerza Social por el que llegó a la alcaldía Villarán de la Puente; iii) la asociación pagó los contratos de publicidad para la campaña de la No Revocatoria conforme a las cartas de América TV y de Frecuencia Latina; y, iv) a esto se suma lo declarado por Simões Barata quien señala que Castro Gutiérrez le pidió 3 millones para la campaña y que quien contrata la publicidad es la asociación.

2.14 Finalmente sostiene que la defensa no niega los viajes desarrollados por su patrocinada, pero refiere que corresponden a años anteriores; sin embargo, en el presente caso la imputada Lévano Castro de Rossi está sujeta a un proceso penal con graves cargos de organización delictiva. Si bien, la medida implica una menor afectación en su derecho a la libertad, la imputada debe estar sujeta a restricciones, más aún si en el puesto laboral que tuvo en la municipalidad ha tenido trato directo con Castro Gutiérrez -segundo al mando de la organización- quien, conforme a la imputación, habría solicitado directamente dinero a Odebrecht a través de sus representantes.

d. Con relación a Guillermo Adolfo Loli Ramírez

2.15 Se le imputa el delito de asociación ilícita, por ser integrante de la organización delictiva liderada por la procesada Villarán de la Puente, siendo su rol crear la asociación de Lima Metropolitana, cuando era funcionario público de la comuna, con el fin de que reciba fondos ilícitos para la campaña de la No Revocatoria.

2.16 El juez sostiene que, con relación a este imputado se ha acreditado lo siguiente: i) ha sido fundador de la asociación cuando era funcionario de la municipalidad (coordinador de proyectos especiales en la gerencia de participación vecinal) durante el periodo del 5 de diciembre de 2011 al 27 de marzo de 2013; ii) su vinculación con Villarán de la Puente se acredita con el Libro de Asamblea General de Socios N.º 1 de la asociación encontrado durante la ejecución del allanamiento en la casa de la referida imputada, precisando que la ubicación de la asociación es la misma que la del partido político Fuerza Social por el que llegó a la alcaldía Villarán de la Puente; iii) la asociación pagó los contratos de publicidad para la campaña de la No Revocatoria conforme a las cartas de América TV y de Frecuencia Latina; y, iv) a esto se suma lo declarado por Simões Barata quien señala que Castro Gutiérrez le pidió 3 millones para la campaña y que quien contrata la publicidad es la asociación.

2.17 Por último, sostiene que no está en discusión la imposibilidad (*sic*) que el procesado funde una asociación, sino la creación e instrumentalización de esta para la recepción de fondos ilícitos provenientes de la empresa Odebrecht con el fin de hacer



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

frente a los gastos de la No Revocatoria. La imputación no se establece por la administración del dinero y el pago a las empresas que brindaron publicidad. Tiene en cuenta que en la fecha de la fundación de la asociación, el procesado era funcionario de la MML, institución en que la mayor jerarquía la mantenía la líder de la organización criminal (Villarán de la Puente). Agrega que la defensa no ha negado que la asociación tenía la posibilidad de recibir dinero de terceros.

B. EN LA RESOLUCIÓN N.º 9

2.18 El juez realiza una motivación genérica, en los siguientes términos: i) invoca el fundamento 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1555-2012-HC/TC) para afirmar que la prisión preventiva no afecta la presunción de inocencia en tanto no comporta una medida punitiva, siempre que se justifique razonable y proporcionalmente; ii) la evaluación de la medida se realiza sobre los elementos de convicción y no sobre *prueba* que es la que surge en el juzgamiento; iii) en este estadio del proceso no se discute la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados; iv) se debe diferenciar entre "integrantes de una organización" y "organización", pues la *permanencia* se exige para esta última, no para los integrantes; y iii) los elementos de convicción se encuentran referidos a la fuente-medio de investigación utilizada para lograr la convicción asentada en una resolución judicial.

a. Con relación a Jorge Antonio Torres Padilla

2.19 Se le imputa el delito de asociación ilícita, por ser integrante de la organización delictiva liderada por la procesada Villarán de la Puente, siendo su rol dirigir la asociación de Amigos de Lima Metropolitana, con el fin de que reciba fondos ilícitos para la campaña de la No Revocatoria.

2.20 El juez sostiene que, con relación a este imputado se ha acreditado lo siguiente: i) ha sido presidente de la asociación Amigos de Lima Metropolitana y asumió el cargo el 20 de enero de 2013 ante la renuncia de los 3 fundadores (Del Mastro Vecchione, Loli Ramírez y Levano Castro de Rossi); ii) su vinculación con Villarán de la Puente se acredita con el Libro de Asamblea General de Socios N.º 1 de la asociación encontrado durante la ejecución del allanamiento en la casa de la referida imputada, precisando que la ubicación de la asociación es la misma que la del partido político Fuerza Social por el que llegó a la alcaldía Villarán de la Puente; y, iii) la asociación pagó los contratos de publicidad para la campaña de la No Revocatoria conforme a las cartas de América TV y de Frecuencia Latina, así como con las facturas de Red Bicolor de Comunicaciones, Estilos Publicitarios, JMT Outdoors, Impresiones Oman, Hotel Sheraton, entre otros.

2.21 Sostiene que existe peligro de fuga porque se tiene una compleja organización criminal y la prognosis de pena supera los 4 años de pena privativa de libertad, por tanto, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal, siendo razonable que el procesado afronte el proceso en libertad.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.22 Por último, señala que: i) no se discute el ejercicio de presidir o dirigir una asociación, sino que a través de esta se haya recibido fondos ilícitos para la campaña de la No Revocatoria; ii) el imputado ha manifestado desconocer los gastos efectuados por la asociación a Frecuencia Latina, JMT y América TV -que superan los S/ 3 000 000.00 y defieren del monto declarado (S/ 1 853 000.98)-; sin embargo, no ha sabido explicar dicha diferencia; y, iii) ninguno de los documentos presentados por la defensa para acreditar la actividad laboral del recurrente corresponden al presente año, solo se hace mención a una posibilidad de ampliación; por tanto, al no estar justificada, debe mantenerse la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar de domicilio, sin previa autorización judicial.

b. Con relación a Juan Carlos Becerra Jara

2.23 Se le imputa el delito de asociación ilícita, por ser integrante de la organización delictiva liderada por Villarán de la Puente, siendo su rol el de proporcionar su organización política denominada Diálogo Vecinal, para que la citada imputada postule a la reelección de la MML. Asimismo, suministró datos falsos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), permitiendo con ellos que se oculte la procedencia ilícita del dinero con el que se financia la reelección.

2.24 El juez precisa que, con relación a este imputado, se ha acreditado lo siguiente: i) su vinculación con la líder de la organización criminal al haber participado en la campaña de la reelección a través de la organización política Dialogo Vecinal, de la cual era presidente; y, ii) no haber brindado información veraz a la ONPE conforme se acredita con las declaraciones de los funcionarios de esta entidad, el acta de verificación del 26 de junio de 2015 y el acta de cierre del 06 de julio de 2015, suscritas por el imputado en calidad de representante legal, lo cual sustenta además su conocimiento sobre las anomalías advertidas en la revisión de cuentas.

2.25 Existe peligro de fuga porque se tiene una compleja organización criminal y la prognosis de pena supera los 4 años de pena privativa de libertad, por tanto, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal, y resulta razonable que el procesado afronte el proceso en libertad.

2.26 Por último, señala que las finalidades del derecho penal y administrativo no pueden ser equiparadas, conforme lo establece el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 361-2010-PA/TC, f. j. 3 y 4). El Derecho Penal busca la protección del bien jurídico lo que no sucede con el otro derecho. Asimismo, la medida que se impone no tiene el grado de afectación como la prisión preventiva, por tanto, el argumento sobre su afectación al derecho al trabajo es insuficiente.

C. EN LA RESOLUCIÓN N.º 10

2.27 El juez realiza una motivación genérica, en los siguientes términos: i) invoca el fundamento 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1555-2012-HC/TC) para afirmar que la prisión preventiva no afecta la presunción de inocencia en tanto no



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

comporta una medida punitiva, siempre que se justifique razonable y proporcionalmente; ii) que se debe diferenciar entre "integrantes de una organización" y "organización", pues la *permanencia* se exige para esta última, no para los integrantes; y iii) los elementos de convicción se encuentran referidos a la fuente-medio de investigación utilizada para lograr la convicción asentada en una resolución judicial.

a. Con relación a Mónica Giannina Pozo Palomino

2.28 Se le imputa el delito de asociación ilícita, por ser integrante de la organización delictiva liderada por la procesada Villarán de la Puente, siendo su rol, el de haber proporcionado datos falsos a la ONPE y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) relacionados con los ingresos y gastos de la campaña por la reelección de Villarán de la Puente, para así ocultar la verdadera procedencia ilícita del dinero con el que se financió la referida campaña.

2.29 El juez precisa que, con relación a esta imputada se ha determinado lo siguiente: i) su relación con la líder de la organización criminal al haber participado en la campaña de la reelección a través de la organización política Dialogo Vecinal, de la cual era contadora; y, ii) no haber brindado información veraz a la ONPE conforme se acredita con las declaraciones de los funcionarios de esta entidad, el acta de verificación del 26 de junio del 2015 y el acta de cierre del 06 de julio del 2015, suscritas por la imputada en calidad de contadora, lo cual sustenta su conocimiento sobre las anomalías advertidas en la revisión de cuentas.

2.30 Existe peligro de fuga porque se tiene una compleja organización criminal y la prognosis de pena supera los 4 años de pena privativa de libertad, por tanto, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal y resulta razonable que el procesado permanezca en libertad para hacer frente al proceso penal.

2.31 Por último, respecto de los argumentos de la defensa que: i) que los elementos de convicción acreditan su aporte de S/ 1 960.00, lo que demuestra su vinculación con la organización política y el conocimiento de sus actividades; ii) se ha demostrado que su actuación fue deliberada al ocultar información, si se tiene en cuenta su experticia en la materia; iii) ha reconocido que no contó con todos los documentos contables para emitir su informe, y si bien alega que de eso puso en conocimiento al presidente de la agrupación Diálogo Vecinal, no cuenta con documento que avale su dicho; iv) respecto a su afirmación de haber puesto conocimiento dicha situación a las autoridades de la ONPE, la fiscalía ha demostrado que eso no fue cierto, tal y como se advierte del acta de verificación del 26 de junio de 2015 y el acta de cierre del 06 de julio de 2015; y v) resulta estimable la caución solicitada por el Ministerio Público teniendo en cuenta el grave cargo que pesa en su contra, al no haberse negado la existencia de bienes a su nombre, sus viajes al extranjero y tener una empresa de la cual es gerente.



III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES IMPUGNANTES

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE PRADO RAMOS

3.1. En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Prado Ramos solicitó se *revoque* la resolución venida en grado y se imponga la medida de comparecencia simple. Señala como agravios que el juez ha vulnerado el derecho a la valoración racional de los elementos de convicción como manifestación del derecho a la prueba y a la defensa, porque ha incurrido en dos (2) vicios

3.2 El *primero*, relacionado con los elementos de convicción, en atención a lo siguiente:

i) *ha establecido relaciones de confirmación entre los elementos de convicción ofrecidos por la fiscalía y la hipótesis a pesar de que no existe una máxima de la experiencia que lo justifique.* Sobre este punto señala que el *a quo* no identifica cuáles serían los criterios de inferencia o las máximas de la experiencia que, sobre la base de los elementos de convicción presentados por la fiscalía –la reunión en la casa del padre de Prado Ramos, la agenda marrón encontrada en la casa de Villarán de la Puente, el nivel de educación del imputado Prado Ramos y los puestos de confianza que ha ocupado– le llevan a inferir que el referido imputado no puede argumentar desconocimiento de la apertura de cuenta y su finalidad.

ii) *ha sobrevalorado los elementos de convicción de cargo y no ha valorado los elementos de convicción de descargo alegados por la defensa para desestimar que Gabriel Prado Ramos tenía conocimiento de la creación de la cuenta en la BPA.* Sobre este extremo afirma que se ha incurrido en una sobrevaloración de los elementos de convicción, pues ninguno de ellos –los formatos, la declaración de Dolores Alaminos y la información de medios periodísticos– confirman que Prado Ramos haya tenido conocimiento que firmaba formatos para abrir una cuenta. Tampoco confirman dicha inferencia la Carta N.º 07343-VNL-L ni el escrito de fecha 9 de febrero de 2018, pues en la primera el Novotel responde que no cuentan con información sobre el tipo de evento ni la relación de personas que asistieron, mientras que el segundo solo acredita el consumo y quién lo pagó, pero no quiénes concurrieron a las reuniones y para qué.

Precisa además que existen 2 elementos de convicción que no han sido valorados por el *a quo*: i) la diligencia de transcripción de audio de la declaración de Andrés Sanguinetti Barros en la que reconoce que la letra de los formatos le pertenece y no a Prado Ramos; y, ii) el hecho notorio consistente en la conversación entre Prado Ramos, Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, en donde el primero le increpa al tercero el haberse creado la cuenta, y le pide la devolución de los papeles que le entregó para el trabajo. Señala en este extremo, que Castro Gutiérrez en ningún momento se defiende afirmando que Prado Ramos sí tenía conocimiento de la cuenta.

iii) *ha sobrevalorado los elementos de convicción de cargo y no ha valorado los elementos de convicción de descargo alegados por la defensa para desestimar que la finalidad por la que se creó la cuenta fuera para recibir tres millones de Odebrecht para la campaña de la No revocatoria.* Sobre este punto señala que los elementos de convicción presentados no confirman que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Prado Ramos abrió una cuenta en la BPA con el fin de recepcionar dinero de la DOE de Odebrecht. Esto es así, porque según la versión de Simões Barata, los 3 millones de dólares habrían sido pagados directamente a Valdemir Flavio Pereira Garreta en Brasil, y sobre este argumento el *a quo* no se ha pronunciado.

Por otro lado, no se ha tomado en cuenta que la consulta popular de la revocatoria se realizó el 17 de marzo de 2013 y que la cuenta en la BPA se creó el 9 de agosto de 2013, esto es, 5 meses después de la indicada consulta y, consecuentemente, de la campaña de la No Revocatoria. Esto permite inferir que no es posible que dicha cuenta haya sido creada con la finalidad de recepcionar dinero de Odebrecht para dicha campaña. Incluso la fiscalía reconoce que la cuenta fue creada con posterioridad a la consulta de revocatoria, sin embargo, para justificar su tesis, sostiene que los pagos efectuados a Odebrecht se hicieron hasta mayo de 2015.

Agrega que la fiscalía afirma que Odebrecht realizó pagos por el monto de \$ 2 000 000.00, en cinco (5) cuotas de \$ 400 000.00, entre mayo de 2014 a mayo de 2015 - según la declaración del colaborador eficaz Pereira Garreta-; sin embargo, en el requerimiento no se hace referencia a ningún otro presunto pago de Odebrecht que se haya extendido hasta esa fecha y, en todo caso -si la versión fuese cierta- dichos pagos se realizaron a Pereira Garreta. En ese sentido, la hipótesis de la apertura de cuenta para pagos para la campaña de la No Revocatoria se vuelve inverosímil, dado que los pagos a Pereira Garreta se realizaban directamente en Brasil, por lo que no existía la necesidad de crear una cuenta en la BPA.

En audiencia, la defensa planteó igualmente que no era posible afirmar que la finalidad por la cual se creó la cuenta en la BPA haya sido la recepción de los \$ 3 000 000.00, porque según la declaración de Simões Barata \$ 1 000 000.00 habrían sido entregados directamente a Castro Gutiérrez y \$ 2 000 000.00 fueron pagados directamente al publicista en Brasil para la campaña política. Según la tesis fiscal el dinero habría servido para contratar a Luis Favre, entre otros, y los pagos habrían empezado en enero o febrero de 2013. De todo lo anterior, se puede inferir que los pagos directos que se hicieron en Brasil a Pereira Garreta no se realizaron entre mayo de 2014 y mayo de 2015.

Por otro lado afirma que si el pago de \$ 1 000 000.00 -entregado a Castro Gutiérrez-, sirvió para pagar servicios publicitarios y estos empezaron a pagarse en febrero de 2013- Simões Barata sostiene que la reunión que mantuvo con Castro Gutiérrez se llevó a cabo entre febrero y marzo de 2013-, entonces no es posible inferir que el 9 de agosto de 2013 se creó una cuenta en la BPA para recibir el \$ 1 000 000.00, porque dicho monto ya habría sido recepcionado. Por tanto, es equivocado el razonamiento del *a quo*, dado que las facturas introducen información que no refuta la teoría planteada por la defensa, sino que la refuerza, pues demuestra que el \$ 1 000 000.00 tuvo que haber sido recepcionado antes de agosto de 2013 para poder hacer pagos en febrero, abril y mayo.

3.3 El *segundo*, está relacionado con el peligro procesal. Sobre este extremo señala que conforme se advierte de los argumentos anteriores, no existen elementos de convicción



que confirmen que Prado Ramos tuvo conocimiento que firmó los formatos que posteriormente se emplearon para crear la cuenta en la BPA y que confirman que ello tuvo como finalidad recibir \$ 3 000 000.00 que Odebrecht iba aportar para la campaña de la No Revocatoria; por lo tanto, no es posible inferir su presunta pertenencia a la organización criminal. Si esto es así, entonces no se puede afirmar que exista prognosis de pena ni tampoco se puede inferir peligro de fuga.

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL MASTRO VECCHIONE

3.4 En la fundamentación de su recurso, la defensa del imputado Del Mastro Vecchione solicitó se *revoque* la resolución venida en grado y en la audiencia precisó que su pretensión era que se le imponga la medida de comparecencia simple. Sustentó sus agravios en la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.5 Señala que el juez no ha tomado en cuenta los argumentos de la defensa que apuntaban al rechazo de la medida solicitada, pues en audiencia invocó los artículos 253.3 y VII del Título Preliminar del CPP para sustentar que toda medida limitativa solo tiene lugar cuando existe peligro procesal. El juez en más de una ocasión afirmó que "no cabía discutir el peligro de fuga", y en la impugnada se insiste en señalar que "no se está discutiendo la prisión preventiva". En ese sentido, se ha realizado una mala lectura del artículo 253 del CPP pues, la medida de comparecencia también se dicta cuando existe peligro procesal.

3.6 No obstante lo anterior, la defensa sostuvo que su defendido tiene arraigo familiar (presentó actas de nacimiento de sus 4 hijos) y arraigo domiciliario (adjuntó certificado domiciliario y partida registral que acreditan la titularidad del inmueble en que reside). Respecto de este planteamiento, la recurrida no ha dado respuesta alguna. La defensa también adujo que debían evaluarse las condiciones personales del imputado Del Mastro Vecchione, presentando documentos que justificaban su situación de jubilado y la renta por alquiler que percibe del tercer piso de su propiedad. Este argumento tampoco ha sido respondido por el juez.

3.7 Por otro lado, el Ministerio Público no estableció el peligro procesal que justificara la imposición de reglas de conducta, solo se limitó a argumentar que el imputado Del Mastro Vecchione era integrante de una organización criminal, propietario de diferentes bienes inmuebles en Lima y tenía diversos viajes al extranjero. Lo cierto es que la defensa demostró que el imputado únicamente es propietario del inmueble en que reside, el cual queda ubicado en el distrito de Miraflores, sin que se le haya exigido al Ministerio Público que aclare esa circunstancia.

3.8 Asimismo, se le hizo presente al juzgado la jubilación anticipada del imputado Del Mastro Vecchione, lo que le impide asumir la caución económica fijada. Sin embargo, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 289 del CPP y de haber entregado la documentación sustentatoria, el juzgado le ha fijado una caución económica de imposible cumplimiento.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.9 Tampoco se ha tenido en cuenta que la única renta que percibe el imputado Del Mastro Vecchione es por tercer piso de su vivienda, la cual asciende a \$ 600.00. Igualmente, no se ha tomado en cuenta que conforme al movimiento migratorio, el último viaje de su defendido fuera del país fue en el 2014 cuando su situación económica era distinta a la actual.

3.10 Finalmente, sostiene que los hechos planteados por la Fiscalía demuestran que la imputación formulada en contra de su defendido sería atípica y no constituye asociación ilícita por ser una conducta lícita fundar una asociación civil.

▪ *Autodefensa*

3.11 Al realizar su defensa material, el imputado Del Mastro Vecchione refirió que la creación de la asociación fue una iniciativa entre amigos, funcionarios y gente de Fuerza Social. Su finalidad era brindar información a la población y capacitación sobre gestión pública municipal, teniendo en cuenta que casi todos eran docentes universitarios. Se apartó de la asociación porque como funcionarios podía haber un conflicto que debía evitarse, y este fue su planteamiento desde que fue citado como testigo en la Fiscalía. Con relación a la caución señala que se pudo pagar por préstamos de sus familiares, tiene problemas económicos, ha reducido sus gastos y es hipertenso.

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LOLI RAMÍREZ

3.12 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa de Loli Ramírez formuló como pretensiones, alternativamente, las siguientes: i) se *revoque* en su integridad la resolución y se declare infundado el requerimiento del Ministerio Público, y ii) se declare fundada en parte la apelación, y se *revoque* la impugnada solo en el extremo que le impone como regla de conducta "la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside ni variar de domicilio sin previa autorización judicial", modificándola por el siguiente texto: "la obligación de no variar de domicilio sin previa autorización judicial. En el caso que requiera ausentarse temporalmente de la localidad donde reside, deberá comunicarlo previamente al órgano jurisdiccional por escrito, explicando las razones que sustenten su ausencia, así como el plazo de esta". Señala como agravios que la recurrida contiene vicios de argumentación por ausencia de fundados elementos de convicción que vinculen al recurrente con el delito imputado.

3.13 En la recurrida se da por probado que su patrocinado fue fundador de la asociación Amigos de Lima Metropolitana -hecho que nadie ha puesto en tela de juicio- y que era funcionario público de dicha comuna. En este extremo, se incurre en error al catalogarlo como "funcionario público" cuando en realidad su categoría es de "servidor público" bajo la Ley Marco del Empleado Público. Los cargos o las funciones que él desempeñó no tenían ninguna relación con el desempeño de la alcaldesa en funciones. Si hubiera tenido una relación estrecha con ella, entonces hubiera sido designado en cargos directivos de la municipalidad o de sus empresas u organismos descentralizados, pero no fue así. El juez afirma que el procesado "era funcionario



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

donde la mayor jerarquía la mantenía la líder de la organización criminal"; sin embargo, este razonamiento puede llevar a concluir en forma errada que todo aquel que trabajó en la municipalidad, sería también miembro de esta organización.

3.14 Por otro lado, en la resolución impugnada se afirma que se ha acreditado su vinculación con Villarán de la Puente por haberse encontrado en su casa el Libro de Actas de Asamblea General de la asociación Amigos de Lima Metropolitana, resultando ilógico y absurdo relacionar dos hechos distintos sucedidos en tiempos distantes, si se tiene en cuenta que su patrocinado renunció al cargo y a la membresía de la asociación el 29 de enero de 2013, y como consecuencia de ello, el destino del acervo documentario no era de su responsabilidad. En todo caso, que aparezca o haya sido encontrado años después en casa o en poder de una persona ajena a la asociación no implica necesariamente que el renunciante y Villarán de la Puente estén conectados, y menos bajo la lógica de una organización criminal.

3.15 Asimismo, en la resolución materia de grado, se hace referencia a la acreditación de los pagos de la campaña para la No Revocatoria por parte de la asociación Amigos de Lima Metropolitana, hechos que habrían ocurrido el 15 de junio de 2017 y 15 de julio de 2018. Este argumento resulta impertinente e inconducente para afirmar su pertenencia a la organización criminal, pues los pagos efectuados no pueden ser atribuidos a su patrocinado si se tiene en cuenta que desde el 29 de enero de 2013 se desvinculó de la asociación. Además, esto implica una evidente contradicción con la afirmación de que la imputación "no se establece por la administración del dinero y el pago a las empresas que brindaron publicidad", pues si eso fuera cierto, no se mencionaría en la resolución. Lo cierto es que no se ha acreditado que la creación de la asociación haya sido el resultado o la ejecución del diseño de una organización criminal, que sería el punto medular de la cuestión en sede penal.

3.16 Precisa, que en la audiencia, ante una pregunta del juez, la defensa no negó que la asociación tuviera la posibilidad de recibir dinero de terceros, en atención a lo regulado en el artículo 2 de su estatuto; sin embargo, tal respuesta no puede estar referida a lo agregado "tal como se ha determinado de las investigaciones de Odebrecht", pues ello convierte en una falacia a dicha afirmación, restándole todo valor como expresión del razonamiento judicial.

3.17 Finalmente, en audiencia señaló que en cuanto a la revocatoria de la regla de conducta c), a efectos de no perder su trabajo como especialista en descentralización, solicita se invierta el procedimiento; es decir, se presente un documento al juzgado sustentando su viaje, hacer el viaje, regresar y tener una audiencia para explicar o presentar un informe de un superior o persona jurídica, y dar cuenta de lo realizado.

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LÉVANO CASTRO

3.18 En la fundamentación de su recurso, la defensa de Lévano Castro formuló como pretensión se *revoque* la resolución venida en grado en todos sus extremos.



3.19 Señala como agravios que en la recurrida se advierte una motivación genérica e incorrecta, toda vez que el juez argumenta que no valorará la prueba sin embargo valora la prueba (*sic*) presentada por el Ministerio Público como los elementos de convicción.

3.20 Se engloba las diferentes conductas, actos y motivaciones dentro del delito de lavado de activos sin tener en cuenta que la responsabilidad es personal. Asimismo, conforme a la inferencia del juez, se pone a los 4 procesados en igual condición, lo que no resulta cierto.

3.21 Considera que no se ha tomado en cuenta el derecho a la libre asociación, afirmando que no está prohibido que un funcionario público pueda formarla porque este derecho está garantizado en la Constitución. Sostiene que no es ilícito que la asociación tenga el mismo domicilio del partido político Fuerza Social, pues, ambas instituciones sin fines de lucro -a la fecha de su creación-, respaldaban la gestión de Villarán de la Puente. Sin embargo, se hace un juicio de valor aduciendo que es una asociación ilícita sin mayores elementos de prueba, y afirmando que no importa, si recibió o no fondos maculados.

3.22 Agrega que no se ha tomado en cuenta que la asociación Amigos de Lima Metropolitana fue creada en noviembre de 2012 y el recurrente se desligó el 29 de enero de 2013. Los dineros ilícitos que recibieron Villarán de la Puente y otros, nunca pasaron por la asociación, es más, los pagos a terceros se hicieron en marzo de 2013 cuando el recurrente nada tenía que ver con la asociación, sin que se haya tomado la declaración de la persona que lo sustituyó en el puesto para que explique los motivos que tuvieron para hacer pagos a terceros.

3.23 El libro de actas de la asociación Amigos de Lima Metropolitana, encontrado durante la diligencia de allanamiento en la casa de Villarán de la Puente, no puede ser un elemento vinculante de una supuesta conducta delictiva de la recurrente, pues, bajo esa lógica tendría que abrirse proceso penal a la persona que le sucedió en el cargo, y ello no aparece. Al haber sido encontrado el libro en la casa de Villarán de la Puente, es a ella a quien se debe preguntar quién le entregó los libros y con qué objeto. La tenencia del libro de actas no constituye algún delito, ni prueba nada.

3.24 Por otro lado, el haber tenido un trato laboral con Castro Gutiérrez, no la hace responsable de su conducta delictiva, ya que con igual criterio todos los que han trabajado en el concejo, serían culpable sin excepción.

3.25 Finalmente refiere que se viola el principio de inocencia y el debido proceso, al suponer una supuesta participación dolosa en un delito de asociación ilícita.

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE TORRES PADILLA

3.26 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa solicitó se *revoque* la resolución venida en grado y se imponga la medida de comparecencia simple al haberse vulnerado una serie de derechos constitucionales.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.27 Refiere que el juez no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 291.1 del CPP en virtud del cual se debe imponer la medida de comparecencia simple "cuando los actos de investigación aportados no lo justifiquen". En el presente caso, el suscrito ha asistido a todos los lugares donde ha sido citado (Congreso, Fiscalía de la Nación) para rendir su testimonio, habiendo brindado incluso extractos bancarios. Es decir, ha colaborado con la investigación, y por tanto no se justifica ninguna restricción. En ese sentido, con la medida impuesta se podría ver afectado su derecho fundamental al trabajo, pues requiere libertad de movimiento para los viajes laborales que constantemente debe realizar.

3.28 Señala que se asume su responsabilidad, sin tener en cuenta el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En esa línea cuestiona los *elementos de convicción*, en los siguientes términos: i) la partida de la asociación, la renuncia a la misma y la asunción a la presidencia no pueden ser considerados indicios de un delito, pues la libertad de asociarse y de participación asociativa son actos lícitos, resultando contradictorio que se sostenga que no está en discusión el ejercicio de estos derechos, sino que a través de ella se haya recibido fondos ilícitos para la campaña de la No Revocatoria; ii) se asume su presunta vinculación con la ex alcaldesa Villarán de la Puente por un libro de asamblea. No niega haber sido parte de la asociación ni conocer a Villarán de la Puente; sin embargo, el hecho de haber pertenecido al partido o a la asociación no lo hace delincuente ni lo vincula con el delito que se le pretende imputar. Precisa que un libro es un documento legal y a través de este no se le puede vincular con actos ilícitos; iii) no implica delito alguno que la asociación tenga el mismo domicilio con el partido Fuerza Social, pues ejercer el derecho de asociarse en un lugar determinado es un acto lícito; iv) conforme al requerimiento fiscal se investiga si la asociación solventó todo lo que se atribuye (publicidad en canales de televisión); sin embargo, solo está vinculada a 4 cuentas mancomunadas de Interbank, cuyas sumas declaradas no superan el S/1 100 000.00. Entonces, el aparecer más pagos atribuidos a la asociación es discutible, más aún cuando en los contratos no existe su firma; v) no se precisa en autos que la asociación haya recibido fondos ilícitos. Simões Barata, en su declaración, en ningún extremo asume haber realizado depósitos a la asociación o que el recurrente haya tenido conocimiento; y, vi) no le corresponde demostrar la falsedad de las facturas generadas sobre la base de contratos sin su firma, pero precisa que ha presentado los extractos bancarios y no existe el pago de S/ 3 000 000.00 sino solo de aproximadamente S/ 1 100 000.00.

3.29 En relación al *peligro procesal*, precisa los siguientes agravios: i) se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones, porque no se ha señalado cuáles son los indicios en que se funda el peligro procesal, ii) en relación a las restricciones considera que no se han individualizado respecto a cada uno de los imputados conforme al principio de proporcionalidad; iii) la obligación de "no ausentarse del lugar de su residencia" no requiere autorización judicial conforme a lo prescrito en el artículo 288.2 del CPP; iv) Ha justificado su actividad durante el presente año, pues en el contrato se precisa como fecha final diciembre de 2018, y en la agenda aparece de manera clara que vence en diciembre de 2019, aspecto que no ha sido meritado al momento de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

resolver; y, v) según aparece de los términos de referencia (TDR) anexo al contrato, su trabajo demanda viajes al interior y exterior del país, toda vez que su labor está relacionada con el medio ambiente y trabaja para las Naciones Unidas, por tanto, la exigencia de autorización judicial perjudica gravemente su derecho al trabajo.

▪ *Autodefensa*

3.30 Al realizar su defensa material, el imputado Torres Padilla manifestó que ha pertenecido al partido político desde hace muchos años atrás, tenía la convicción que la revocatoria era un proceso injusto, se hicieron varias actividades y distintas campañas pro fondos recaudándose un promedio de S/ 1 000 000.00, lo que fue gastado. Las facturas que excedan ese monto no son de su responsabilidad, solo se responsabiliza de lo bancarizado. En los mismos documentos de los canales de televisión se muestran que hubieron transferencias bancarias desde otras cuentas, es decir, no desde la cuenta de la asociación. En cuanto al tema de los viajes pide que se precise que para periodos cortos no se requiere autorización judicial porque de lo contrario su trabajo estaría siendo perjudicado.

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE BECERRA JARA

3.31 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Becerra Jara solicitó se *revoque* la resolución venida en grado y se imponga la medida de comparecencia simple.

3.32 Sostiene que no existen fundados y graves elementos de convicción que vinculen a Becerra Jara como autor o partícipe del delito que se le atribuye, puesto que como cualquier ciudadano tiene el derecho a participar en la vida política, de constituir una organización política, a elegir y ser elegido. En ese sentido, la afirmación de que fue el encargado de proporcionar información falsa a la ONPE es subjetiva y constituye solo una quimera que no tiene relevancia jurídica para imponer comparecencia con restricciones. Asimismo, la Resolución N.º 193-2014-ROP/JNE, la consulta RUC de Diálogo Vecinal, la carta N.º 731-2014-GSF/ONPE y los informes de la ONPE no acreditan que el recurrente integre una asociación ilícita.

3.33 Señala que no existe una cuestión de mando ni menos de subordinación de Becerra Jara respecto de la procesada Villarán de la Puente, quien sería la jefa de la supuesta organización delictiva, y que el hecho que haya constituido la organización política Diálogo Vecinal, no constituye prueba alguna para sindicarle que haya perpetrado el delito de asociación ilícita porque para este supuesto hecho tiene que existir el dolo y realizarse el *iter criminis*.

3.34 No se colige que su defendido haya tenido participación en la captación de dinero manchado, puesto que fue un simple participante de una organización política, sin poder de decisión. Tampoco representaba una coordinación con los entes (personas naturales o jurídicas) para efectos de captar dinero sucio en contra de lo que determina la ley. Por tanto, no ha tenido ninguna participación para beneficiarse ilícitamente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.35 Considera que con la medida ordenada se le está restringiendo su libertad plena y se le ha impuesto una caución económica exorbitante, cuando se ha determinado que no existen elementos de convicción del delito que se le pretende imputar a su patrocinado.

§ AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE POZO PALOMINO

3.36 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Pozo Palomino solicitó se *revoque* la resolución venida en grado y se imponga comparecencia simple.

3.37 Sostiene que no se ha acreditado que haya integrado una organización criminal, ni su vinculación con Diálogo Vecinal o sus directivos. Tampoco se ha acreditado el conocimiento y financiamiento ilícito, ni menos las sumas de dinero aportadas. En esa línea, considera que los elementos de convicción no son suficientes para sustentar la medida de comparecencia con restricciones, por lo siguiente: i) solo ha prestado servicios como contadora para la organización Diálogo Vecinal por el plazo de 2 meses (setiembre y octubre de 2014) con la finalidad de efectuar la declaración mensual de la SUNAT y ONPE, y esto se hizo con la documentación que le entregaron los directivos de dicha organización política; ii) ha colaborado con la ONPE para esclarecer los hechos pues remitió la carta el 16 de julio de 2015 comunicando que Becerra Jara la había convocado para efectuar las declaraciones mensuales ya mencionadas, precisando que desconocía de los aportes y financiamientos ilícitos; iii) las declaraciones de los testigos Liberato Falcón y Barboza Dávila (trabajadores de la ONPE) no la sindicaron de haber participado de manera directa o indirecta con el financiamiento y aportes ilícitos; iv) con respecto al acta de visita de verificación y control de información financiera de la campaña electoral -elecciones municipales y regionales de 2014-, del 26 de junio de 2015 y el acta de cierre de verificación y control del 6 de julio de 2015, ha señalado claramente que su participación fue en calidad de contadora; v) no tuvo vinculación alguna con Villarán de la Puente ni con los directivos del partido político pues su labor fue netamente laboral y que el hecho que haya aportado S/ 1 960.00 no significa que haya conocido de los aportes y financiamientos ilícitos; y, vi) No se ha determinado que haya brindado información falsa, además de que, nunca fue designada contadora oficial.

3.38 El juez incurre en una indebida motivación de las resoluciones sin cumplir con las exigencias del artículo 287.1 del CPP, y por ende no existe peligro de fuga ni la obstaculización del esclarecimiento de la verdad, por el contrario, desde un inicio ha colaborado con la investigación y tiene arraigos, pues es madre de familia de una niña de 8 meses (según acta de nacimiento), tiene trabajo y domicilio conocido (adjunta recibos por honorarios electrónicos y contrato de arrendamiento). Asimismo, señala que es cierto que tiene un inmueble en la localidad de Nuevo Amanecer en Pucallpa que lo adquirió en el 2010 por S/ 3 500.00, tiene una empresa de consultoría contable que se encuentra inactiva y ha tenido viajes familiares a España por tener un conviviente de esa nacionalidad.



IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

§ MARCO GENERAL DE LA IMPUTACIÓN

4.1 El señor representante del Ministerio Público, explica el marco de imputación general relacionado con la presente investigación¹. En esa línea señala que se les imputa a Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez el delito de asociación ilícita por haber solicitado a las empresas Odebrecht y OAS dinero para financiar la campaña política de la No revocatoria y por la reelección a la alcaldía de Lima de Villarán de la Puente. Todo ello, con la finalidad de continuar en el poder al mando de la MML. Para efectuar esta solicitud, se habrían valido de su calidad de funcionarios públicos del más alto nivel. Por su parte, ambas empresas brasileñas habrían aceptado dar dinero para la campaña. En el caso de Odebrecht, a través de *Rutas de Lima*, que tenía el proyecto Vías Nuevas de Lima, y, en el caso de OAS, a través del *Consortio LAMSAC*, que tenía la adenda del proyecto de Línea Amarilla.

4.2 Para ejecutar los hechos objeto de investigación, Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez habrían creado una organización criminal, utilizando funcionarios y ex funcionarios de la municipalidad. Esta organización habría actuado entre el 2012 (año que se inicia el proceso de revocatoria) y 2015 (fecha del proceso de reelección y término de ingreso del dinero ilícito). En ese sentido, la referida imputada lideró la ejecución de los hechos punibles a través de su aparato de poder durante el periodo de 2012-2014 -en el que se encontraba al mando de la MML- e incluso con posterioridad. Esta organización tuvo como segundo al mando a Castro Gutiérrez (gerente municipal), quien pedía los fondos ilícitos, así como disponía sobre la recepción y distribución de los mismos.

4.3 La organización tenía dos (02) brazos: a) El *primero*, al interior de la MML conformada por funcionarios, entre estos: Gabriel Prado Ramos, gerente de Seguridad Ciudadana, se encargó de crear la cuenta en Andorra para guardar los fondos ilícitos; Marco Hugo del Mastro Vecchione, funcionario y fundador de la asociación Amigos de Lima Metropolitana; Cecilia Margarita Levano Castro de Rossi, funcionaria y fundadora de la mencionada asociación; y, Guillermo Adolfo Loli Ramírez, funcionario y fundador de la asociación. b) El *segundo*, fuera de la MML, dentro de los que se encuentran los siguientes: Jorge Antonio Torres Padilla, presidente de la asociación Amigos de Lima Metropolitana que estaba encargada de recepcionar los dineros ilícitos y disponer los pagos para la campaña por la No Revocatoria; Juan Carlos Becerra Jara, fundador de la organización política Diálogo Vecinal que fue prestada para que Villarán de la Puente se presente a la reelección de la alcaldía de Lima, se encargó de presentar la información falsa entregada a la ONPE para camuflar el origen del dinero a la campaña de la reelección; y, Mónica Giannina Pozo Palomino, contadora de la

¹ Disposición N.º 17, de fecha 6 de mayo de 2019, acumulación y ampliación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

organización política Diálogo Vecinal, encargada de las declaraciones de ingresos y egresos ante la SUNAT y ONPE.

§ ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE PRADO RAMOS

4.4 El señor fiscal superior, cuestionó los argumentos de la defensa de Prado Ramos y con tal fin desarrolló la siguiente línea de tiempo de los hechos: i) En enero de 2012, se promueve ante la ONPE la revocatoria de Villarán de la Puente, ex alcaldesa de la MML; ii) El 6 de enero y 20 de junio de ese mismo año, Villarán de la Puente instituye en la municipalidad a Castro Gutiérrez y Domingo Arzubalde Elorrieta. Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez advierten el interés de Odebrecht por el proyecto de inversión *Vías Nuevas de Lima* y de OAS por el proyecto *Línea Amarilla*; iii) Entre fines de 2012 e inicio de 2013, Castro Gutiérrez, por encargo de Villarán de la Puente, solicita a Odebrecht la suma de \$ 3 000 000.00 con el fin de financiar la campaña de la No Revocatoria, conforme a la declaración de Simões Barata y Pereira Garreta.

4.5 Aduce que según el informe del 4 de marzo de 2017 de la Policía de Andorra, la sociedad Relton Holding S.A. (de origen panameño), es titular de la cuenta AB30006008281200617071 en la BPA, la cual fue aperturada a solicitud de su apoderado Prado Ramos. En ese sentido, se le atribuye el delito de asociación ilícita (delito de simple actividad) que se concreta con la apertura de una cuenta privada en un paraíso fiscal con el propósito de canalizar comisiones ilícitas pagadas por Odebrecht. Prado Ramos no niega haber firmado los documentos requeridos para su apertura, lo que sí niega es haber sido consciente del significado y sus consecuencias.

4.6 Sin embargo, el juez ha tomado en cuenta siete datos objetivos: i) que haya sido quien firmó los documentos requeridos para la apertura de la cuenta; ii) según declaración de Townsend Diez Canseco, se reunió previamente en la casa de su padre con Villarán de la Puente, Castro Gutiérrez y Luis Fravre, involucrados en la solicitud de dinero a Odebrecht; iii) ser el beneficiario final de la cuenta; iv) contar con educación superior, v) haber ocupado cargos de confianza en la MML; vi) los documentos que firmó estuvieron redactados en español y de accesible comprensión; y, vii) en el marco de un allanamiento en la residencia Villarán de la Puente, se encontraron anotaciones en una agenda que daban cuenta del pago de más de 20 000.00 a Gabriel Prado.

4.7 Sobre lo alegado por la defensa en el sentido de no haberse identificado la máxima de la experiencia que le permite al juez arribar a su decisión, sostiene que el artículo 158.2, del CPP no solo autoriza el empleo de las máximas de la experiencia, sino también los principios lógicos y conocimientos científicos, lo que permite conectar esos siete datos objetivos con el conocimiento de la apertura de la cuenta en la BPA. Por el principio lógico de *razón suficiente*, ningún evento ocurre sin explicación racional, por tanto, el juez sí ha explicitado las razones por las cuales le permite inferir el conocimiento de la apertura de cuenta por Prado Ramos.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.8 También sostiene la defensa que el juez no ha tomado en consideración 2 elementos de descargo. El *primero*, consistente en un audio que habría aportado sobre una conversación que mantuvo con Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, en que Prado Ramos le reclamaba a este último porqué lo había engañado para que suscriba los documentos. La defensa alega que este reproche evidenciaría su desconocimiento de la situación; no obstante, el audio no ha sido incorporado por acción o inacción del imputado Prado Ramos quien no ha entregado la fuente original, lo que imposibilita un peritaje fonético y por tanto su valoración. El *segundo*, la declaración de Sanguinetti Barros, quien sostiene haber sido el que llenó los manuscritos de los documentos para la apertura de cuenta. Sin embargo, objetivamente esto acredita lo ya demostrado, es decir, que firmó los documentos, y el hecho de que otra persona efectúe los manuscritos, nada tiene que ver con el aspecto subjetivo cuestionado.

4.9 La defensa también cuestiona la finalidad de la apertura de cuenta en la BPA, pues conforme a la declaración de Simões Barata, un \$ 1 000 000.00 se entregó en efectivo a Castro Gutiérrez y \$ 2 000 000.00 a Luis Favre en Brasil, y todo ello, antes de la consulta popular de la revocatoria de marzo de 2013. En ese sentido aduce que si la cuenta se abre en agosto de 2013, no es razonable sostener que se hizo con la finalidad de recibir dinero. Al respecto, sostiene el representante del Ministerio Público que si bien este colaborador (Simões Barata) en su declaración de fecha 6 de mayo de 2019, dice lo antes señalado; sin embargo, hay otros fragmentos de la misma que señalan que Castro Gutiérrez lo apuraba y le reclamaba por la demora en el pago, entonces, como Odebrecht no disponía de recursos en el Perú, se generó una búsqueda para abrir una cuenta en una *offshore*, apareciendo así la figura de Prado Ramos.

4.10 Considera el fiscal superior, que resulta indiferente que se haya recibido o no ese dinero, porque la imputación gira en torno a un delito de simple actividad en el que no se exige la constatación de un resultado separable espacio-tiempo de la acción criminal. Por eso, es importante tomar las sindicaciones de Simões Barata en su real contexto. El dolo no se intuye, supone e imagina, porque no se puede acceder a la psique del autor; el dolo se atribuye en función a datos objetivos. En este caso, son siete datos objetivos que dan suficiente razón para estimar que Prado Ramos sí conocía la finalidad de la apertura de la cuenta en la BPA. Por estas consideraciones, estima que el auto apelado debe ser confirmado en este extremo.

§ ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE DEL
MASTRO VECCHIONE

4.11 El señor fiscal superior, en la audiencia de apelación, reiteró la línea de tiempo respecto a los hechos materia de imputación: i) el 31 de octubre de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) oficializó la convocatoria a consulta popular sobre la revocatoria a la gestión municipal de Villarán de la Puente; ii) a fines de 2012 e inicios de 2013, Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, habrían solicitado a Odebrecht y a OAS, la suma de \$ 3 000 000.00, lo cual ha sido ratificado por Simões Barata y el colaborador eficaz N.º 105-2019; y iii) en ese contexto y con la finalidad de canalizar la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

recepción de esos pagos y hacer viable el pago de los gastos que generase la campaña a la No Revocatoria, se dispuso la creación de esta asociación.

4.12 En ese orden de ideas, señala que al imputado se le atribuye la comisión del delito de asociación ilícita que se satisface con la sola realización de una actividad criminal, no exigiéndose la verificación de un resultado. En el caso concreto, el delito radica en un acto cotidiano, esto es, la constitución de una persona jurídica. Sin embargo, el problema con las acciones cotidianas es que el carácter delictivo no se manifiesta de manera abierta y, por tanto, hacen falta datos adicionales para entender que esa actividad -en principio cotidiana- es delictiva, pues el haber constituido una asociación con una finalidad ilícita -finalmente obtenida por terceras personas-, no desmerece el carácter propiamente ilegal del acto de constitución.

4.13 A su vez, indica que el imputado desempeñó entre marzo de 2011 y diciembre de 2012, el cargo de especialista en cooperación internacional en la Gerencia de Planificación de la municipalidad, lo que lo acercaba a la figura de Villarán de la Puente y de Castro Gutiérrez, pues trabajó en dicha entidad antes de que se impulse la revocatoria hasta después de que se hiciera la consulta popular sobre la misma.

4.14 Otro dato de la pertenencia de Del Mastro al aparato criminal de la municipalidad, lo constituye el hecho de que cuando se realizó el allanamiento en el inmueble de Villarán de la Puente, se encontró el acta de constitución de esta asociación, actas de asamblea de la misma sin firmar, así como actas sin firmar que tenían que ver con el trabajo diario de esta asociación, lo que demuestra el dominio material que Susana Villarán tenía sobre la asociación.

4.15 Asimismo, precisa que existe una coincidencia entre el domicilio legal de la asociación y el de la agrupación política que representaba en esa época los intereses de Villarán de la Puente, lo cual resulta relevante porque esta asociación no debería tener ningún tipo de sujeción o subordinación a la referida imputada; sin embargo, esa sujeción se observa desde el momento en que se encuentran trabajos de la asociación en su domicilio.

4.16 Respecto a la caución económica, considera que el cumplimiento de la misma por parte del imputado, denota que le resulta factible atender a esa exigencia económica, que lo único que intenta cautelar es que no se vaya a sustraer de la acción de la justicia.

§ ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE LOLI RAMÍREZ

4.17 El fiscal superior, señala que la situación jurídica del imputado Loli Ramírez se sitúa en el mismo contexto que la de su coprocesado Del Mastro Vecchione, es decir, la de haber intervenido en la constitución de la asociación Amigos de Lima Metropolitana, realizada el 21 de noviembre de 2012, con la finalidad de que esta sirva como canal para la recepción de dinero y la atención de gastos de campaña por la No Revocatoria.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.18 Asimismo, señala que el imputado Loli Ramírez se habría desempeñado en la Municipalidad Metropolitana de Lima como coordinador de proyectos especiales de la Gerencia de Participación Vecinal y como asesor 1 de la Gerencia de Administración. Indica que no se reprocha si el investigado Loli Ramírez se desempeñó como funcionario o servidor público sino su cercanía con la gestión municipal de Villarán de la Puente, la cual se manifiesta a través de la detentación de esos 2 cargos.

4.19 Por otra parte, refiere que a Loli Ramírez no se le atribuye el haber faltado dolosa o imprudentemente a algún deber de custodia de documentos como el acta de constitución de la asociación y el acta de asamblea, sino su vinculación con Villarán de la Puente que se sustenta con el hallazgo de dichos documentos en el domicilio de ella, lo cual sirve como un dato objetivo que denota un dominio material y fáctico de Villarán de la Puente sobre la asociación ilícita, la que formalmente se constituyó con fines formativos en materia de política gubernamental pero que materialmente se consolidó como un vehículo de recepción de dinero ilícito y de pago de la campaña por la No Revocatoria.

4.20 Además, precisa que en este caso al imputado Loli Ramírez no se le atribuye actos materiales de recepción del dinero maculado o actos materiales del pago de los gastos de la campaña por la No Revocatoria, ya que ello corresponde al ámbito de responsabilidad de otro de sus coprocesados.

4.21 Culmina señalando que existe coincidencia del domicilio de esta asociación con el del partido político que servía a los fines de Villarán de la Puente. Por ello, en esa medida existe la proclividad de que esta asociación realice actos de recepción de dinero y financiamiento de la campaña por la No Revocatoria. Indica además que la asociación creó una cuenta y luego otras 2 más, a través de las cuales se recibió y efectuó pagos superiores a S/ 1 000 000.00.

4.22 En cuanto a la pretensión alternativa de que se precise el alcance de una de las reglas de conducta, esto es, la que contiene "la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside ni variar de domicilio sin previa autorización judicial, considera que si el imputado por razones laborales, familiares o de salud, necesita trasladarse a alguna parte del interior del país por un tiempo prolongado, puede requerir la autorización del juez, pero si son salidas esporádicas o viajes muy breves, no necesita de dicha autorización, porque el juez así lo ha decretado y porque la ley así lo entiende, precisando -al momento de absolver las preguntas- que el plazo razonable de ausencia que no requeriría de autorización judicial previa no debería ser mayor a una (1) semana. Situación distinta es la regla de conducta de no variación del domicilio, porque es una circunstancia que tiene que ser informada antes de ser concretizada.

§ ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE LÉVANO
CASTRO DE ROSSI

4.23 El señor fiscal superior, en la audiencia de apelación, cuestiona los argumentos de la defensa de Lévano Castro de Rossi señalando que esta imputada se encuentra



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

relacionada a la constitución de la asociación Amigos de Lima Metropolitana, de fecha 21 de noviembre de 2012, en calidad de directora de asuntos económicos y financieros. Considera que el delito imputado a la investigada es uno de simple actividad que se concretiza con la realización de una acción que no exige la constatación de un resultado separable. En este caso, la acción criminal que consume la infracción punible, es la constitución de la asociación con un fin ilícito, esto es, servir como canal para la recepción de dinero maculado y atender los gastos de la campaña por la No Revocatoria. Además, considera como dato relevante, la coincidencia del domicilio legal de la asociación con el del partido descentralista Fuerza Social que sirvió de plataforma para Villarán de la Puente.

4.24 Destaca que se halló en poder de Villarán de la Puente el acta de constitución de la asociación y las actas de asamblea sin firmar, denotando un dominio material o fáctico de parte de esta. Como dato relevante, señala que el 29 de noviembre de 2012, es decir, 8 días después de constituirse la asociación, se apertura en el Interbank la cuenta bancaria N.º 087305142555, en la cual intervino Lévano Castro de Rossi como directora de asuntos económicos conjuntamente con Del Mastro Vecchione en su calidad de presidente. Al respecto, considera que es indiferente que ambos hayan cesado en el cargo un mes después (29 enero de 2013) porque esa cuenta sirvió para el movimiento de ingreso y de salida de dinero proveniente de Odebrecht.

§ ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE TORRES PADILLA

4.25 El fiscal superior, en la audiencia de apelación, cuestionó los argumentos de la defensa de Torres Padilla señalando que la situación jurídica de este, no es idéntica a la Del Mastro Vecchione, Lévano Castro de Rossi y Loli Ramírez, pero se aproxima porque se le atribuye haber desplegado una actividad sostenida en el tiempo, en su condición de presidente de la asociación, teniendo los siguientes datos relevantes:

i) El 29 de enero de 2013, cesó en el cargo como presidente Del Mastro Vecchione, y quien aceptó la renuncia y asumió la presidencia es Torres Padilla. A partir de ello, la asociación experimenta movimientos bancarios que tienen relevancia penal, pues además de la cuenta N.º 087305142555 aperturada por el anterior presidente, se abren 2 cuentas más en el Interbank, la 0873052757682 y la 0873000879120. Luego, entre febrero y marzo de 2013, la cuenta 087305142555, registra ingresos y egresos por S/ 1 053 857.20 y S/ 1 045 298.61, respectivamente. En el mismo lapso, la cuenta 0873052757682 registra ingresos y egresos por \$ 228 054.00 y \$ 167 961.40, respectivamente, y la cuenta 0873000879120, ingresos y egresos por S/ 21 400.00 y S/ 12 588.15, respectivamente. Estos movimientos, permiten cuestionar si resulta razonable que una persona jurídica de derecho privado y sin fines de lucro, creada para promover acciones de capacitación en gobernabilidad y gestión pública, en solo 2 meses movilice sumas superiores al millón de soles y al cuarto de millón de dólares. Teniendo en cuenta que debieron ser manejadas de forma mancomunada conforme a su estatuto.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ii) La campaña por la No Revocatoria generó gastos en medios de comunicación. En ese sentido la compañía de radiodifusión América Televisión y Frecuencia Latina representaciones SAC emitieron facturas entre febrero y marzo de 2013 a nombre de la asociación Amigos de Lima Metropolitana por los montos de S/ 1 855 000.235 y S/ 1 734 887.075, respectivamente. Es decir, los pagos triplicaron el dinero bancarizado y registrado entre febrero y marzo de ese mismo año. Por eso, contrariamente a lo sostenido por la defensa, no se está criminalizando el ejercicio legítimo del derecho de presidir una asociación, sino la utilización de ese cargo para recepcionar dinero y utilizarlo en campañas publicitarias.

iii) Cuando se realiza el allanamiento en el inmueble de Villarán de la Puente se encontraron el acta de constitución de la asociación y un acta de asamblea extraordinaria de fecha 1 de febrero de 2013. Esta última acta tenía como uno de sus acuerdos apoyar la campaña por la No Revocatoria de las autoridades ediles de la MML. Además, esta fue encontrada sin firmar y tenía impreso el nombre de Torres Padilla, lo cual refuerza el dominio material de Villarán de la Puente sobre la asociación, en virtud a que tenía en su poder documentos que no habían sido firmados por los integrantes de la misma.

4.26 Respondiendo a las alegaciones de la defensa sobre la existencia de declaraciones definitivas de responsabilidad, en este caso, una resolución judicial que dispone restringir derechos fundamentales en clave de comparecencia restrictiva, supone una afectación autorizada a la garantía de presunción de inocencia, por la Constitución y la ley. De modo que la responsabilidad, solo existe en término de hipótesis sujeta a corroboración. Asimismo, no se está criminalizando una acción cotidiana sino una conducta formalmente neutral que tiene sin embargo algunos atisbos de criminalidad.

4.27 En el aspecto relacionado con la *proporcionalidad de la medida*, señala que el juez ha introducido una nota de racionalidad a su decisión, porque si la ley lo prescribe así, el juez debe llenarle de sentido, estableciendo que cuando el imputado necesita ausentarse por razones justificadas, y por tiempos de períodos razonables o atendibles, deba previamente requerir autorización judicial. Eso no distorsiona la regla, sino que la dota de racionalidad.

4.28 Finalmente, con respecto a haber colaborado con la investigación, entregando información sobre los movimientos bancarios de la asociación, señala que los criterios de peligro de fuga, el arraigo del imputado y su sometimiento al proceso, ceden frente a otros criterios como la gravedad del delito que se le atribuye y la pertenencia a una presunta organización criminal. En ese sentido, refiere que esos factores han sido tomados en cuenta por el juez. Por lo que, considera que ambos presupuestos, la intervención indiciaria y proporcionalidad, se encuentran conforme a derecho.



§ ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE BECERRA JARA

4.29 El señor fiscal superior, en la audiencia de apelación, cuestiona los argumentos de la defensa de Becerra Jara señalando que los hechos que lo involucran se sitúan en el contexto de la campaña de la reelección municipal de Villarán de la Puente. Después de la campaña de la No Revocatoria, Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez decidieron postular a la primera reelección en el cargo de alcaldesa de la MML y utilizaron como plataforma la organización política Diálogo Vecinal. Esta organización fue constituida por su creador, fundador y representante legal, Becerra Jara; como su tesorero, Castro Jo; y como contadora, Pozo Palomino. Los colaboradores eficaces 101-2019, 110-2019 y 120-2019 han declarado que Castro Gutiérrez, en el marco de esta campaña solicitó para su financiamiento \$ 4 000 000.00 a la constructora OAS. Estos aportes fueron canalizados a través de la caja 2. Es así como a través de una carta cursada el 22 de octubre de 2014 a la ONPE, Diálogo Vecinal presentó un informe sobre las aportaciones y gastos en el proceso municipal de 2014 y se ha establecido meridianamente la falsedad de dicha información.

4.30 En su caso, se le imputa el delito de asociación ilícita por haber creado y suministrado la organización política como plataforma para la reelección de Villarán de la Puente, conociendo que serviría para financiar la campaña y que el dinero tenía procedencia ilícita. No obstante, pese a que la creación de una organización política y el haber detentado la condición de representante legal, son actos inocuos e irrelevantes para el derecho penal, estos adquieren relevancia y trascendencia delictiva con las declaraciones ante la Fiscalía de los imputados Pozo Palomino, quien refirió en la respuesta 24 de su declaración, de fecha 5 de marzo de 2018, que Becerra Jara la convocó para desempeñarse como contadora y le entregó los documentos que debía suscribir y presentar ante la ONPE para sustentar las aportaciones y gastos de la campaña, información que resultó ser falsa; y, de Castro Joo, quien indicó en la respuesta 5 de su declaración, de fecha 13 de agosto de 2018, que Becerra Jara fue su empleador, quien no le puso en conocimiento ni le consultó que había sido designado tesorero, en ese sentido, se sintió obligado a aceptar dicho cargo porque se encontraba laboralmente subordinado a este. Por tanto, el fiscal superior considera que la medida restrictiva es legítima.

§ ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE POZO PALOMINO

4.31 El señor fiscal superior, en la audiencia de apelación, cuestiona los argumentos de la defensa de Pozo Palomino señalando que el hecho que se le atribuye a Pozo Palomino es haber presentado información falsa a la ONPE, pues se tiene que la agrupación política Diálogo Vecinal mediante carta del 22 de octubre de 2014, firmada por su personero legal Marco Zeballos Bueno, presenta a la ONPE rendición o un informe sobre aportaciones y gastos de campaña electoral del proceso eleccionario municipal 2014.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.32 En dicha carta, se anexan cuadros y resúmenes detallados de los aportes que recibió la agrupación política y los gastos que efectuó para solventar la campaña electoral, los mismos que fueron firmados directamente por Pozo Palomino, consignándose en su pos firma el cargo de contadora de la agrupación política. En total, Diálogo Vecinal declaró aportaciones por un monto de S/ 1 336 600.00 y declaró gastos por monto de S/ 1 335 577.00.

4.33 Sin embargo, se ha logrado establecer que 39 personas niegan haber realizado aportes a la campaña a favor de esta agrupación política y que la misma habría efectuado pagos a 10 medios de publicidad, radial, televisiva y visual por un monto de S/ 3 851 513.50. Es decir, no sólo existen 39 personas que niegan haber efectuado aportes a la agrupación política, sino que existen gastos por montos superiores a los S/ 3 851 513.50.

4.34 Sostiene que la investigada Pozo Palomino tiene la profesión de contadora pública, razón por la cual está obligada a entender que el desempeñar cargos que se corresponden con su profesión, acarrea una serie de obligaciones, como es la de mínimamente corroborar o establecer la veracidad de la información que se suministra a una institución pública como es la ONPE.

4.35 Refiere que existen documentos que establecen que en junio de 2015 (después de realizar la campaña electoral por la reelección y después de rendidos los gastos a la ONPE, esta realizó visitas de verificación a la organización política -en las cuales intervino como contadora la investigada Pozo Palomino- pues se tomó conocimiento que había personas que habían declarado no haber efectuado aportaciones a la organización política y de que existían gastos no justificados. Esa misma documentación fue también encontrada en uno de los domicilios de Villarán de la Puente en el marco de los allanamientos dispuestos por el órgano jurisdiccional. En ese entendido, existe una vinculación razonable entre la falsedad de la información presentada a la ONPE y el dominio que habría tenido Villarán de la Puente; máxime si existen 3 colaboradores eficaces que, respecto de estos hechos, refrendan la solicitud de \$ 4 000 000.00 por parte de Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez a la constructora OAS.

4.36 En ese sentido, considera que no se puede valorar de manera descontextualizada la conducta de Pozo Palomino, esto es, como la simple presentación de un informe contable aislado, sino como una conducta insertada en un propósito ilícito que tenía la finalidad de perpetuar en el cargo de alcaldesa a Villarán de la Puente.

V. TEMA MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala determinar si la decisión materia de grado que ha declarado fundado el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones en contra de los investigados Gabriel Prado Ramos, Marco Hugo del Mastro Vecchione, Cecilia Victoria Margarita Lévano Castro de Rossi, Guillermo Adolfo Loli Ramírez, Jorge Antonio Torres Padilla, Juan Carlos Becerra Jara



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

y Mónica Giannina Pozo Palomino, se encuentra o no arreglada a derecho; en otras palabras, si se encuentra debidamente motivada y cumple con las exigencias previstas en la Constitución y en la ley.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ DE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

PRIMERO: Las medidas cautelares, tanto personales como reales, tienen como finalidad asegurar las pretensiones punitivas y resarcitorias respectivamente. Ambas están sujetas a los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho (*funus delicti comissi*) y peligro de la demora en la emisión de la decisión final (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada; el segundo tiene que ver con el peligro que puede derivarse por el retardo del procedimiento².

SEGUNDO: Una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación, es la comparecencia con restricciones. Esta medida, de conformidad con el artículo 287 del CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. Si bien el legislador no hace referencia a los graves y fundados elementos de convicción, que es uno de los ámbitos cuestionados, su exigencia se presupone por ser necesaria para determinar la verosimilitud del derecho.

TERCERO: Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado, se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: i) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; ii) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; iii) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; iv) la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente; y, v) la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

CUARTO: De lo anterior, se tiene que la medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de

² Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19, Corte Suprema de la República.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

propiedad³. En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos⁴.

§ DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO PRADO RAMOS

QUINTO: Según la Disposición N.º 17, de fecha 6 de mayo de 2019, de acumulación y ampliación de formalización de la investigación preparatoria, se le imputa a Prado Ramos que, como parte de la organización delictiva de Villarán de la Puente, destinada a continuar en el poder al mando de la MML, creó una cuenta en la BPA, en la cual tenía la calidad de beneficiario final para la introducción de dinero maculado (proveniente de la DOE) para la campaña por la No Revocatoria de Villarán de la Puente.

SEXTO: En cuanto al primer extremo del primer agravio, esto es, la vulneración al derecho a la valoración racional de los elementos de convicción como manifestación del derecho a la prueba y a la defensa, debido a que el *a quo* no habría identificado cuáles serían las máximas de experiencia que permitirían fundar la inferencia de que Prado Ramos estaría vinculado a Villarán de la Puente. Este Colegiado considera que lo señalado por el *a quo*, respecto a tal vinculación, es razonable, ya que ha tomado en cuenta elementos de convicción como el cargo de confianza de gerente de seguridad en la MML⁵; el cargo de presidente de EMAPE⁶; y la anotación en la que se hace referencia a la suma de 20 000.00 (no se sabe si es dólares o soles) a favor de "GP o Gabriel", en una agenda marrón encontrada en el domicilio de Villarán de la Puente. En ese sentido

³ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. INDECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 474.

⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 366.

⁵ Según Resolución de Alcaldía N.º 009-2011, de fecha 3 de enero de 2011 (anexo 394 del requerimiento fiscal).

⁶ Según Resolución de Alcaldía N.º 012-2013, de fecha 17 de enero de 2013 (anexo 394 del requerimiento fiscal).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

y teniendo en cuenta las máximas de la experiencia⁷, estimamos que, partiendo de los referidos elementos de convicción, es posible establecer el vínculo entre Villarán de la Puente y Prado Ramos, debido a que ocupó importantes cargos durante la gestión de Villarán de la Puente en la MML.

SÉPTIMO: Además de lo anterior, se puede apreciar que la vinculación entre el investigado Prado Ramos y Villarán de la Puente se fortalece debido a que según la declaración de Ana Elena Townsend Diez Canseco y el Oficio N.º 235-2017 de la Municipalidad de La Molina⁸, se tiene que Villarán de la Puente habría participado en las reuniones realizadas en la casa del padre de Prado Ramos. Con ello se evidenciaría que estas personas se conocían y mantenían un estrecho vínculo amical. En ese sentido, es razonable sostener –según las máximas de la experiencia– que alguien que ocupa cargos importantes y de confianza en una municipalidad, conozca y mantenga un vínculo con la máxima autoridad de dicha institución.

OCTAVO: Respecto al segundo y tercer extremo del primer agravio, sobre la vulneración del derecho a la valoración racional de los elementos de convicción como manifestación del derecho a la prueba y a la defensa, porque no se habría valorado que Prado Ramos no tenía conocimiento que firmaba formatos para la creación de una cuenta en la BPA, con la finalidad de recibir \$ 3 000 000.00 de Odebrecht para la campaña de la No Revocatoria. Al respecto, esta Sala Superior considera que debe tomarse en cuenta la declaración de Jorge Henrique Simões Barata⁹, en la cual se hace referencia a una reunión que habría tenido como propósito atender el pedido de apoyo de Castro Gutiérrez a Odebrecht para la campaña de la No Revocatoria por el monto de \$ 3 000 000.00. Así Castro Gutiérrez reclamaba constantemente la demora en el pago, ya que Odebrecht no disponía de recursos en Perú, debido a la prioridad de pagos en Brasil. Por ello, según el testimonio de Simões Barata, se dispuso la apertura de una cuenta en una *offshore* para recibir allí los recursos destinados a Castro Gutiérrez, lo cual se realizó a través de Gabriel Prado. Esto pone en evidencia que hubo todo un despliegue de actos destinados a encontrar el cauce adecuado para poder tener a disposición el dinero de origen ilícito proveniente de la Caja 2 del DOE de Odebrecht a cambio de que Villarán de la Puente favoreciera a dicha empresa en contratos de concesión durante su gestión en la MML.

⁷ Entendidas como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (STEIN, Friedrich, citado por CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, en *Valoración de la prueba. Sana Crítica*. Librotecnia, Santiago de Chile, 2008, p. 60).

⁸ Anexo 411 del requerimiento fiscal.

⁹ Anexo 256 del requerimiento fiscal.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

NOVENO: Asimismo, es importante tener en consideración que el hecho objetivo es la apertura de una cuenta en la BPA por Gabriel Prado Ramos, quien ha reconocido haber firmado los documentos necesarios para dicha apertura. Ello ha sido debidamente sustentado con elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que han sido valorados por el *a quo* en la recurrida y que han permitido inferir que el investigado Prado Ramos tenía conocimiento de la apertura de cuenta. En efecto, el juez ha considerado que el imputado Prado Ramos firmó los documentos de apertura de la cuenta; que ocupó cargos de confianza en la MML; que se reunió en la casa de su padre con Villarán de la Puente, Castro Gutiérrez y Luis Favre; que era el beneficiario final de la cuenta; que tiene estudios de educación superior; que los documentos estuvieron redactados en español y, por ende, eran de accesible comprensión; y que las anotaciones de la agenda marrón encontrada en la casa de Villarán de la Puente con la mención de 20 000.00 a favor de "GP o Gabriel", lo vinculan con los cargos que se le atribuyen. Lo anterior nos permite concluir en este estado de la investigación que el imputado Prado Ramos habría tenido conocimiento del fin ilícito de la apertura de la cuenta cuestionada.

DÉCIMO: Por otro lado, la defensa sostiene que no se han valorado los elementos de convicción consistentes en la diligencia de transcripción de audio de la declaración de Andrés Sanguinetti Barros -en la que reconoce que la letra de los formatos le pertenece a él y no a Prado Ramos-, y el hecho notorio consistente en la conversación entre Prado Ramos, Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez -en donde el primero le increpa al tercero por qué se creó la cuenta y le pide que le devuelva los papeles que le entregó para el trabajo-. Al respecto, el Colegiado considera que tales elementos no desvirtúan el hecho objetivo de la apertura de la cuenta y los datos que -por ahora- permiten inferir que el investigado Prado Ramos habría conocido la finalidad de dicho acto, que desde la óptica del Ministerio Público sería ilícita por obedecer al plan criminal de la organización que habría liderado la imputada Villarán de la Puente.

DÉCIMO PRIMERO: La defensa también cuestiona la finalidad de la apertura de la cuenta, alegando que según la versión de Jorge Henrique Simões Barata, \$ 2 000 000.00 habrían sido pagados directamente a Valdemir Flavio Pereira Garreta en Brasil, y \$ 1 000 000.00 entregados directamente a Castro Gutiérrez; además, sostiene que la cuenta en la BPA se creó 5 meses después de la consulta popular, y que los pagos al publicista se habrían empezado a realizar en enero o febrero de 2013. De todo lo anterior, la defensa infiere la imposibilidad de que dicha cuenta haya sido creada con el objetivo de recepcionar dinero de Odebrecht para la campaña de la No Revocatoria, pues si una parte del pago se hizo directamente en Brasil a Pereira Garreta y la otra parte se entregó directamente a Castro Gutiérrez, no existía la necesidad de crear una cuenta en la BPA. Asimismo, si como sostiene la Fiscalía el pago de \$ 1 000 000.00 a Castro Gutiérrez habría servido para asumir gastos publicitarios que empezaron a pagarse en febrero de 2013, entonces no es posible inferir que en agosto de 2013 se cree una cuenta en la BPA para la recepción de dicho monto -que según desprende de la declaración de Simões Barata- habría sido recepcionado con anterioridad.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a lo alegado por la defensa, debemos señalar que revisada la declaración de Simões Barata, este señala textualmente: *“Respecto a José Miguel Castro Gutiérrez, éste apuraba y reclamaba constantemente la demora en el pago, ya que Odebrecht no disponibilizaba los recursos en Perú en el tiempo estimado por la prioridad del pago en Brasil; por este motivo se generó una búsqueda para que se abra una cuenta, es allí que aparece la figura de Gabriel Prado que tendría la apertura de una cuenta en una offshore para recibir allí los recursos destinados a José Miguel Castro Gutiérrez. Sin embargo, se logró pagar en efectivo y no fue necesario usar la cuenta a nombre de Gabriel Prado. Raúl Ribeiro Pereira Neto fue quien se encargó de entregar los pagos en efectivo a José Miguel Castro Gutiérrez (como se retrasó bastante), quizá este dinero haya sido utilizado para la Campaña de Reección de Susana Villarán, la que estrictamente no fue financiada ni tampoco fue solicitado aporte a Odebrecht”*. De lo anterior, se advierte que según la declaración de Simões Barata, ante las dificultades que se presentaron en el pago, se pensó en la apertura de la cuenta en una *offshore* que estaría destinada a recibir el dinero que debía ser entregado a Castro Gutiérrez en mérito del acuerdo ilícito de financiamiento de la campaña de la No Revocatoria a cambio de la concesión a Odebrecht de proyectos relacionados con la MML, y que es en ese contexto en el que se da la intervención de Prado Ramos. En ese sentido, independientemente de que la recepción del dinero en dicha cuenta no se haya concretado por haberse superado las dificultades inicialmente presentadas, ello no enerva el rol que habría cumplido Prado Ramos en la apertura de una cuenta con una presunta finalidad ilícita. En todo caso, si la defensa considera que se mantienen los cuestionamientos al marco temporal en el que se habría producido la apertura de la cuenta, la fecha de la consulta y los pagos destinados a la publicidad de la campaña de la No Revocatoria, tiene la posibilidad de incoar todos los actos de investigación necesarios para que sean dilucidados en el curso del proceso; pero no pueden ser de recibo por este Colegiado para enervar la suficiencia de los elementos de convicción que ha presentado la Fiscalía para vincular al imputado Prado Ramos con el delito que se le atribuye.

DÉCIMO TERCERO: Igualmente, conforme a la declaración de Simões Barata, se tiene que, según las instrucciones de Castro Gutiérrez, el dinero que le debía ser entregado directamente sería destinado para gastos locales. Siendo ello así, no se descarta que dicho dinero haya sido dirigido a ese fin, lo cual guardaría relación con los pagos que por concepto de publicidad se habrían efectuado a algunos medios de comunicación durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2013.

DÉCIMO CUARTO: En relación al **segundo agravio**, sobre la vulneración del derecho a la valoración racional de los elementos de convicción como manifestación del derecho a la prueba y a la defensa, porque no sería posible inferir la presunta pertenencia de Prado Ramos a la organización criminal, con lo cual, no podría afirmarse que exista prognosis de pena y peligro de fuga. Sobre ello, este Colegiado estima que existen suficientes elementos de convicción de una sospecha razonable de la presunta comisión del delito de asociación ilícita por parte del investigado Prado Ramos, pues si bien insiste en afirmar que desconocía la finalidad por la que se creó la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

cuenta en la BPA, su solo dicho no es suficiente para desvirtuar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.

B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS DEL MASTRO VECCHIONE, LÉVANO CASTRO DE ROSSI Y LOLI RAMÍREZ

DÉCIMO QUINTO: Según la Disposición N.º 17, de fecha 6 de mayo de 2019, de acumulación y ampliación de formalización de la investigación preparatoria, se le imputa a Del Mastro Vecchione, Lévano Castro de Rossi y Loli Ramírez que, como parte de la organización delictiva de Villarán de la Puente, destinada a continuar en el poder al mando de la MML, crearon la asociación Amigos de Lima Metropolitana, organización destinada a recibir fondos ilícitos para la campaña por la No Revocatoria.

B.1 RESPECTO DE DEL MASTRO VECCHIONE

DÉCIMO SEXTO: Respecto al agravio referido a que la judicatura ha resuelto sobre la base de una falsa premisa al entender que no es necesario verificar el peligro procesal en una medida de comparecencia con restricciones. El Colegiado coincide con el recurrente en que es necesario verificar la concurrencia del peligro procesal para ordenar una medida de comparecencia con restricciones. Esa es la razón por la cual el juez está facultado para fijar reglas de conducta, que son las que permiten controlar dicho peligro.

Revisada la resolución materia de impugnación, el Colegiado verifica que en el numeral 3.2.6.5, literal a), el juez afirma que "no se está discutiendo los alcances de la prisión preventiva, sino de una medida menos restrictiva de la libertad personal". En efecto, no le falta razón al juez cuando hace esta afirmación, si se tiene en cuenta que el requerimiento del Ministerio Público tiene que ver con la solicitud de imposición de una medida cautelar de comparecencia con restricciones y no de una prisión preventiva. Pero ello no significa que el juez niegue la evaluación del peligro procesal, tal es así que en el numeral 3.2.6.4 de la resolución materia de grado, se señala que "el juzgado no niega la existencia de peligrosismo procesal -de fuga- porque se tiene a una compleja organización criminal y la prognosis de pena que supera los 4 años de privación de la libertad, en consecuencia, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal siendo razonable que el procesado permanezca en libertad para hacer frente al proceso penal y en su caso, si busca permiso para ausentarse del lugar donde reside, pueda postularlo con criterio razonado y legal". Como se puede apreciar, aun cuando se trata de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, pero de menor gravedad, el *a quo* ha afirmado la existencia del peligro procesal de fuga sobre la base de la existencia de una presunta organización criminal y la prognosis de pena superior a 4 años de pena privativa de la libertad, indicadores que fundamentan las restricciones impuestas al investigado Del Mastro Vecchione.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre la organización criminal enquistada en la asociación Amigos de Lima Metropolitana, es importante precisar que con fecha 31 de octubre de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2012 se convocó a consulta popular la revocatoria del mandato de las autoridades municipales de la MML para el 17 de marzo de 2013. Luego, el 21 de diciembre de 2012 se crea la asociación Amigos de Lima Metropolitana, que tuvo como presidente fundador al procesado Del Mastro Vecchione. Por último, se tiene que Castro Gutiérrez, a inicios del 2013, habría solicitado a Valfredo de Assis Ribeiro Filho y a Jorge Henrique Simões Barata un apoyo económico para la campaña por la No Revocatoria, de manera que pudiera mantenerse a Villarán de la Puente al mando de la MML, ello a cambio de concederle a las empresas brasileñas OAS y Odebrecht, la ejecución de los proyectos Línea Amarilla¹⁰ y Rutas de Lima¹¹, respectivamente. En ese sentido, se puede verificar la secuencia que se habría seguido para efectivizar el plan delictivo de esta presunta organización criminal, esto es, que ni bien se realizó la convocatoria para la revocatoria de Villarán de la Puente al mando de la MML, se buscó la manera de financiar los gastos que dicho proceso conllevaría, considerando para tal fin, solicitar dinero a las empresas OAS y Odebrecht -las mismas que habían manifestado su interés en los referidos proyectos-, a cambio de concederles la ejecución de dichos proyectos; sin embargo, según la hipótesis del Ministerio Público, para llevar a cabo el plan delictivo se habría encontrado en la referida asociación, la manera idónea para canalizar la entrega de dinero ilícito, esto es, se la habría instrumentalizado para cumplir con el plan ilícito de la presunta organización criminal. Asimismo, teniendo en cuenta que se le imputa el delito de asociación ilícita, se verifica que la gravedad de la pena a imponérsele al investigado Del Mastro Vecchione resultaría ser superior a los 4 años de pena privativa de la libertad.

DÉCIMO OCTAVO: Por otro lado, en cuanto a los arraigos del imputado (familiar y domiciliario), en efecto, estos han quedado demostrados con la documentación presentada. Y en relación a las condiciones personales del investigado Del Mastro Vecchione -su condición de jubilado y a la renta por alquiler que percibe del tercer piso del único inmueble de su propiedad-, que la defensa refiere no han sido tomadas en cuenta por el juez para desvirtuar el peligro de fuga, este Colegiado considera que tales argumentos no son suficientes para rechazar la concurrencia del peligro procesal, puesto que si bien no existe un pronunciamiento expreso del juez al respecto, ello se explica porque ha evaluado otros factores -existencia de una organización criminal y pronosis de pena superior a 4 años de pena privativa de libertad-, que como ya hemos dicho, resultan válidos para fundamentar el peligro procesal. Por tanto, el agravio de motivación incongruente alegada por la defensa no es de recibo.

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, en cuanto a la condición de jubilado del investigado Del Mastro Vecchione y a la imposibilidad del pago de la caución económica impuesta en su contra -pues alega que a la fecha la única renta que percibe es por la suma de \$

¹⁰ Según la declaración del Colaborador Eficaz N.º 105-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, y la declaración del Colaborador Eficaz N.º 101-2019, de fecha 14 de marzo de 2018.

¹¹ Según Acta Fiscal de recepción de información, de fecha 6 de mayo de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

600.00, por el alquiler del tercer piso de su vivienda-, este Colegiado considera que si bien se ha acreditado su condición de jubilado, ello no es suficiente para señalar una imposibilidad en el cumplimiento de la caución, más aún si se tiene en cuenta que el investigado Del Mastro Vecchione ya ha cumplido con el pago total de la caución económica impuesta, con lo cual se aprecia que no ha tenido limitación o imposibilidad de realizar dicho pago. Finalmente, en relación a que el último viaje de su patrocinado fuera del país fue en el 2014, es de señalar que no se discute ello, puesto que, como ya se ha indicado, el *a quo* ha tomado en cuenta otros aspectos para sostener que en el presente caso concurre el peligro de fuga.

VIGÉSIMO: Por último, respecto a que la conducta del investigado Del Mastro Vecchione de constituir una asociación sería atípica, corresponde señalar que el hecho de constituir una asociación no es ilícito y contrario al ordenamiento jurídico, sino que lo reprochable es constituir la con fines delictivos. En el presente caso, se tiene que, según la hipótesis del Ministerio Público, la finalidad ilícita de constituir dicha asociación fue la de canalizar la entrega de dinero de origen ilícito que serviría para poder financiar los gastos de la campaña a favor de Villarán de la Puente por la No Revocatoria; ello a cambio de concederle proyectos a nombre de la MML a las empresas OAS y Odebrecht. En ese sentido, esta conducta resulta ser relevante para el Derecho Penal, y en todo caso, la defensa tiene la posibilidad de deducir los medios de defensa que considere pertinentes para cuestionar la tipicidad de la conducta atribuida a su patrocinado, situación que no puede ser evaluada en un escenario donde lo que se discute es la imposición de una medida cautelar.

VIGÉSIMO PRIMERO: De lo anteriormente analizado, se ha verificado el cumplimiento de criterios que acreditan la concurrencia del peligro de fuga, los cuales no deben ser valorados aisladamente sino en conjunto. En consecuencia, a consideración de este Colegiado, se evidenciaría la pertenencia del imputado Del Mastro Vecchione a la organización criminal que habría liderado la investigada Villarán de la Puente; y, en consecuencia, que la pena a imponerse al referido imputado por el delito que se le atribuye, sería grave. Por tanto, sí se acredita el peligro de fuga; sin embargo, pese a su existencia, es razonable que pueda ser evitado a través de la imposición de las reglas de conducta señaladas en el artículo 288 del CPP, como en efecto así lo ha decretado el *a quo*. Por ende, los agravios invocados por la defensa del presente investigado no pueden ser estimados.

B.2 RESPECTO DE LOLI RAMÍREZ

VIGÉSIMO SEGUNDO: Señala como **primer agravio** que la recurrida contiene vicios de argumentación por ausencia de fundados elementos de convicción que vinculen al recurrente con los hechos materia de imputación. Precisa que se incurre en error al catalogarlo como "funcionario público" cuando en realidad es "servidor público" de acuerdo a la Ley Marco del Empleado Público. Además, nunca habría desempeñado funciones directa o indirectamente con la alcaldesa. Por tanto, los elementos de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

convicción que presenta la Fiscalía no tendrían la connotación de que estaría dentro del círculo íntimo con el expreso encargo de crear una asociación que finalmente iba a recibir dinero.

VIGÉSIMO TERCERO: El Colegiado considera que en atención al delito que se le imputa -asociación ilícita- no resulta pertinente ingresar a un análisis mayor de la connotación que tienen las categorías de funcionario y servidor público en el Derecho Penal, situación que sí sería relevante cuando se está frente a una imputación por delito contra la administración pública¹²; sin embargo, a fin de responder los agravios esgrimidos por la defensa, el análisis debe centrarse en la vinculación funcional del imputado Loli Ramírez con la imputada Villarán de la Puente, y si a partir de esta, es posible inferir su probable integración y el rol dentro de la presunta organización criminal.

VIGÉSIMO CUARTO: En esa línea, del requerimiento fiscal se desprende que el investigado Loli Ramírez se desempeñó como coordinador de proyectos especiales en la Gerencia de Participación Vecinal¹³ y asesor I, nivel F-3 Plaza N.º 01208 de la Gerencia de Administración de la MML¹⁴, esto es, habría ejercido una función estatal en el marco de la actividad del Estado. Los cargos que ostentó el referido investigado en la MML, corresponden a cargos de confianza en el área de administración de la referida comuna. En tal sentido, el ejercicio de dichos cargos evidencia que habría existido un vínculo estrecho entre el investigado y la imputada Villarán de la Puente, dado que resulta razonable sostener, según las máximas de la experiencia, que alguien que ocupa cargos de esa naturaleza, conozca y mantenga un vínculo con la máxima

¹² Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que conforme al artículo 425 del Código Penal (CP), se considera como funcionarios o servidores públicos a los que están comprendidos en la carrera administrativa, a los que desempeñan cargos políticos o de confianza, entre otros. Según nuestra jurisprudencia en sede penal, el concepto de funcionario público comprende a toda aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de las actividades y de los servicios públicos que desarrolla el Estado en la comunidad (Casación N.º 634-2015-Lima, de fecha 28 de junio de 2016). El CP acoge un concepto amplio de funcionario o servidor público, situándose un poco más allá del Derecho Administrativo; el agente debe realizar actos funcionariales y referidos a la relación entre la administración y los administrados, es decir, debe estar incorporado en la actividad pública -lo que puede suceder de distintas formas- y, además, debe ejercer la función pública. Desde el Derecho Penal se exige, entonces, para ser considerado funcionario o servidor público: i) un elemento referido a la participación en el ejercicio de funciones públicas; y ii) un título de habilitación de dicha participación (mediante disposición de ley, elección, designación o nombramiento por autoridad competente) (Revisión de Sentencia N.º 503-2017-Callao, del 5 de noviembre de 2018).

¹³ Desde el 5 de diciembre de 2011 al 27 de marzo de 2013, conforme se desprende del certificado de trabajo del 9 de julio de 2015, obrante a fojas 3271 del presente cuaderno.

¹⁴ Designado por Resolución de Subgerencia N.º 422-2013-MML-GA-SP, del 9 de mayo de 2013, obrante a fojas 3269 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

autoridad de dicha institución. Por tal razón, no se puede negar el vínculo entre el investigado y Villarán de la Puente, y que este haya servido como antecedente para concertar la posterior constitución de la denominada asociación Amigos de Lima Metropolitana, la cual habría tenido por finalidad la recepción de dinero ilícito.

VIGÉSIMO QUINTO: Como segundo agravio, se ha señalado que resulta ilógico y absurdo relacionar 2 hechos distintos sucedidos en tiempos distantes, puesto que, por un lado, su patrocinado renunció el 29 de enero de 2013 (acto debidamente formalizado e inscrito); y por el otro, el acervo documentario apareció años después en poder de una persona ajena a la asociación, lo cual no implica necesariamente que estén conectados y conforme a la lógica de una organización criminal.

Sobre el particular -como ya se indicó precedentemente en el caso del investigado Del Mastro Vecchione-, este Colegiado considera igualmente que la imputación atribuida al investigado Loli Ramírez se encuentra dentro de la lógica de una organización criminal, la cual habría tenido como plan buscar la manera de financiar los gastos que demandaba evitar la revocatoria de Villarán de la Puente al mando de la MML. Con este fin, se habría solicitado dinero a las empresas OAS y Odebrecht a cambio de concederles la ejecución del proyecto Línea Amarilla y Rutas de Lima, respectivamente. La constitución de la asociación habría sido el medio idóneo para canalizar la entrega de dinero ilícito. Si bien la defensa deja entrever que la renuncia de su patrocinado lo desvincularía de la presunta organización criminal, tal argumento resulta insuficiente para desestimar la medida solicitada, pues como ya se ha sostenido, según la hipótesis incriminatoria, la constitución de dicha asociación habría formado parte de los actos destinados a ejecutar el plan criminal. Es verdad que, años después, se había encontrado documentación de la asociación en poder de la líder de la presunta organización criminal; sin embargo, independientemente de los años transcurridos, lo cierto es que tal hallazgo evidencia el dominio fáctico que habría ejercido la imputada Villarán de la Puente respecto de la asociación Amigos de Lima Metropolitana.

VIGÉSIMO SEXTO: Un tercer agravio que formula la defensa tiene que ver con los cuestionamientos a las fechas de los pagos que por concepto de publicidad habría efectuado la asociación durante la campaña por la No Revocatoria. En esa línea, señala que no puede atribuírsele dichos pagos porque desde el 29 de enero de 2013 se desvinculó de la asociación. Agrega además que no se ha acreditado de ninguna manera que la creación de la asociación haya sido el resultado del designio de una organización criminal que sería lo medular de la cuestión en sede penal. Al respecto y como ya se ha señalado precedentemente, a consideración de este Colegiado, se cuenta con suficientes elementos de convicción que acreditarían que la creación de la asociación Amigos de Lima Metropolitana habría sido realizado con el fin de canalizar dinero de origen ilícito; y que si bien el investigado Loli Ramírez renunció el 29 de enero de 2013, por ahora, ello no enerva la tesis del Ministerio Público respecto de los cargos que se le atribuyen, y por tanto, su participación deberá ser dilucidada conforme al avance del proceso.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por último, solicita que la regla de conducta consistente en la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previa autorización judicial, se invierta, esto es, se presente un documento al juzgado sustentando su viaje y se realice una audiencia para explicar lo realizado, ello a efectos de no perder su trabajo como especialista en descentralización. Sobre la referida regla de conducta, en la medida que esta ha sido impuesta a todos los impugnantes, y que igualmente otro de los recurrentes la ha cuestionado por considerar que representa una afectación al derecho al trabajo y a la libertad de tránsito, este Colegiado, más adelante, precisará los alcances de dicha regla para su aplicabilidad.

B.3 RESPECTO DE LÉVANO CASTRO

VIGÉSIMO OCTAVO: La defensa alega una motivación incorrecta y genérica debido a que el juez argumentó que no valorará la prueba conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005 y el artículo 158.2 del CPP; sin embargo, valoró los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. Al respecto, el agravio expuesto por la defensa no puede ser estimado, pues resulta correcto afirmar que, para efectos de ordenar una medida cautelar, lo que se valora son los "elementos de convicción" -que se obtienen durante la etapa de investigación-, y no los "elementos de prueba" -que se producen en la etapa de juicio oral o juzgamiento-, lo cual se condice con lo señalado en el artículo 325 del CPP que establece que las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Entonces, lo afirmado por la defensa no tiene sustento alguno, máxime si en la resolución materia de grado se han valorado los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público para acreditar la vinculación de la imputada Lévano Castro con los hechos que se le atribuyen.

VIGÉSIMO NOVENO: Por otro lado, la defensa refiere que se han englobado diferentes conductas como delito de lavado de activos, sin tener en cuenta que la responsabilidad es personal. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que la imputación formulada en contra de la investigada Lévano Castro es por el delito de asociación ilícita, la cual coincide con la de sus coprocesados Del Mastro Vecchione y Loli Ramírez, en el sentido de que se les atribuye haber constituido conjuntamente la asociación Amigos de Lima Metropolitana con el fin de que dicha institución sea instrumentalizada para cumplir con el plan delictivo de la presunta organización criminal que habría sido liderada por Villarán de la Puente, esto es, recibir financiamiento para los gastos de la campaña por la No Revocatoria por parte de las empresas brasileñas OAS y Odebrecht, a cambio de concederles la ejecución de proyectos a cargo de la MML. Como se puede apreciar, el delito que se le atribuye no corresponde al de lavado de activos sino al de asociación ilícita por el hecho de haber formado parte de una organización criminal que habría estado conformada por una pluralidad de investigados. Por tanto, este agravio no resulta ser atendible.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TRIGÉSIMO: Además, señala que no se ha tomado en cuenta el derecho a la libre asociación y el que un funcionario público pueda formarla, no siendo un ilícito que la asociación tenga el mismo domicilio del partido político Fuerza Social. Al respecto, cabe precisar que no está en discusión si le asiste o no el derecho a la libre asociación a la investigada, sino que lo que se cuestiona es haber formado una asociación -acto que en principio tendría apariencia de licitud- para conseguir fines criminales, como es canalizar, a través de dicha asociación, dinero de origen ilícito. Es decir, no es ilícito constituir una asociación, sino que lo que se reprocha es hacerlo con fines delictivos. Sobre la coincidencia con el domicilio fiscal del partido político Fuerza Social, esta Sala estima que dicho dato objetivo refuerza aún más la vinculación de la investigada con Villarán de la Puente, puesto que tal coincidencia se evidenciaría la vinculación que existía entre el partido político, la asociación y sus miembros, los cuales -conforme a la tesis del Ministerio Público-, formarían parte de una presunta organización criminal; máxime si la imputada Lévano Castro se desempeñó en diversos cargos en la MML, como el cargo de confianza de gerente de planificación, Nivel F-6 de la MML¹⁵; con lo cual, se evidenciaría su vinculación a la imputada Villarán de la Puente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Sostiene también la defensa que no se ha tomado en cuenta que la asociación Amigos de Lima Metropolitana fue creada en noviembre de 2012 y que la recurrente se desligó de ella el 29 de enero de 2013. Asimismo, precisa que los dineros ilícitos que recibieron Villarán de la Puente y otros, nunca pasaron por la asociación, puesto que los pagos a terceros se hicieron en marzo de 2013 cuando la impugnante ya se había desvinculado de la asociación y que no se ha tomado la declaración de la persona que lo sustituyó en su cargo para que explique los motivos que tuvieron para hacer pagos a terceros. Al respecto, como ya lo ha sostenido el Colegiado, al igual que en el caso del imputado Loli Ramírez, la renuncia a la asociación resulta insuficiente para desestimar la medida solicitada, pues según la tesis fiscal, la constitución de dicha asociación habría formado parte de los actos destinados a ejecutar el plan criminal. Ahora bien, respecto a que no se ha tomado la declaración de la persona que habría sustituido a la investigada en la asociación, a fin de que explique los pagos que se hicieron a terceros, debe expresarse que ello está en función de la estrategia que plantee el Ministerio Público o, en todo caso, a los actos de investigación que incoe la propia recurrente a fin de enervar los cargos que le formula el titular de la acción penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Señala también la defensa que se viola el principio de inocencia y el debido proceso al suponer una participación dolosa en la asociación ilícita por haber constituido la asociación Amigos de Lima Metropolitana y al haberse encontrado el libro de actas en poder de Villarán de la Puente. Sobre este agravio, el Colegiado considera que conforme a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, la presunta organización criminal liderada por Villarán de la Puente ni bien se realizó la convocatoria para su revocatoria al mando de la MML,

¹⁵ Según Resolución de Alcaldía N.º 057, de fecha 4 de enero de 2011.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

buscó la manera de financiar los gastos que conllevaría este proceso. Para tal propósito, solicitó dinero a las empresas OAS y Odebrecht a cambio de concederles la ejecución de proyectos a cargo de la MML; sin embargo, según la hipótesis inculpativa, la constitución de dicha asociación habría formado parte de los actos destinados a ejecutar el plan criminal, en el cual, la investigada Lévano Castro habría participado. De ahí que no se vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Respecto al hallazgo del libro de actas en el domicilio de Villarán de la Puente, esta Sala considera que tal hecho evidencia un dominio material de Villarán de la Puente sobre la asociación Amigos de Lima Metropolitana, pues ello demuestra que dicha investigada habría tenido acceso a documentación de la asociación de manera privilegiada, sin ser parte de la misma. En ese sentido, surge la interrogante de por qué Villarán de la Puente tenía tales documentos en su domicilio. No se encuentra mayor respuesta que lo propuesto por el Ministerio Público, esto es, que la referida investigada tenía dominio material o fáctico sobre la asociación. Por otro lado, alega la defensa que el haber tenido un trato laboral con Castro Gutiérrez, no la hace responsable de su conducta delictiva, ya que con igual criterio todos los que han trabajado en el Concejo, serían culpables sin excepción. Con relación a este argumento, se debe expresar que los cargos que se le atribuyen no se sustentan simplemente en el vínculo laboral que habría tenido con Castro Gutiérrez, sino sobre la base de suficientes elementos de convicción que denotan que, en efecto, se creó dicha asociación, en principio, sin fines de lucro, pero que finalmente habría servido para canalizar la entrega de dinero ilícito.

C. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA DE TORRES PADILLA

TRIGÉSIMO CUARTO: Se le imputa que, como parte de la organización delictiva de Villarán de la Puente, destinada a continuar en el poder al mando de la MML, dirigió la asociación Amigos de Lima Metropolitana destinada a recepcionar dinero ilícito para la campaña por la No Revocatoria con los cuales se pagó parte de la referida campaña.

TRIGÉSIMO QUINTO: Señala como agravios que el juez no habría observado lo dispuesto en el artículo 291.1 del CPP, debido a que el investigado Torres Padilla habría asistido a rendir su declaración y brindado documentación de extractos bancarios, es decir, ha colaborado con la investigación, por lo cual no se justifica la imposición de restricción alguna. Al respecto, este Colegiado considera que la aplicación del artículo 291.1 del CPP solo es posible cuando el juez llega a la conclusión de que, en atención a los actos de investigación aportados, no se justifica la imposición de una medida de comparecencia con restricciones. En el presente caso si bien el comportamiento del imputado es un criterio que debe ser tomado en cuenta en el momento de evaluar la imposición de una medida coercitiva, lo cierto es que no es el único criterio a ser considerado, pues se requiere también analizar los arraigos, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia del imputado a una organización criminal. Desde esa lógica y de la verificación de los actuados, se



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

tiene que, en efecto, el investigado Torres Padilla ha tenido un comportamiento adecuado durante la investigación al acudir a rendir su declaración y presentar documentación que considera adecuada, lo cual también es una manifestación del derecho de defensa que le asiste; sin embargo, este comportamiento por sí solo no puede enervar el peligro de fuga, ya que para desvirtuarlo, se deben tomar en cuenta otros criterios, los cuales han sido valorados de manera conjunta por el *a quo*. Por ello, esta Sala considera que el presente agravio no es de recibo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Respecto al agravio vinculado al cuestionamiento de los elementos de convicción, la defensa ha señalado que se habría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia al asumir la responsabilidad de su patrocinado como integrante de una organización delictiva que habría recibido fondos ilícitos. Asimismo, alega vulneración al derecho a la libertad a la asociación por haberse considerado como elementos de convicción la partida de constitución de la asociación Amigos de Lima Metropolitana y la asunción a la presidencia de esta persona jurídica. Al respecto, es conveniente señalar que el derecho a la libre asociación sí le asiste al investigado y a cualquier persona; sin embargo, según la tesis incriminatoria, el ejercicio de este derecho se habría realizado para conseguir fines criminales, lo cual no puede ser permitido, pues no es lícito constituir una asociación con dichos fines, esto es, para canalizar a través de ella dinero de origen ilícito. En ese sentido, esta conducta resulta ser relevante para el Derecho Penal, y, por tanto, merece ser materia de investigación para dilucidarse los hechos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Otro aspecto señalado como agravio es el referido a la vinculación que se le atribuye al investigado Torres Padilla con Villarán de la Puente, por el hallazgo de un libro de la asociación en el domicilio de esta, pues si bien reconoce conocer a dicha persona, considera que ello no es suficiente para vincularlo a la comisión del delito de asociación ilícita. Asimismo, sostiene que el hecho que la asociación tenga el mismo domicilio que el partido Fuerza Social no es un indicio de la comisión del delito de asociación ilícita. Sobre el particular, esta Sala estima que el hecho de que se haya encontrado en casa de Villarán de la Puente el Libro de asamblea general de socios N.º 1 de la citada asociación, evidenciaría una vinculación de los miembros de la asociación con esta y el dominio que habría ejercido sobre la asociación, con lo cual se demostraría el acceso privilegiado que tenía Villarán de la Puente a documentación de la asociación sin ser parte de la misma. Además, tampoco es un hecho aislado el que el domicilio fiscal de la asociación Amigos por Lima Metropolitana sea el mismo que el del partido político Fuerza Social por el que llegó a la alcaldía Villarán de la Puente, sino que, por el contrario, ello demostraría aún más la vinculación de los miembros de la asociación con Villarán de la Puente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Otro agravio se encuentra referido a los pagos que habría realizado la asociación Amigos de Lima Metropolitana por concepto de publicidad para la campaña por la No Revocatoria. Al respecto, en primer lugar, resulta importante señalar que el investigado Torres Padilla, durante el ejercicio del cargo de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

presidente de la citada asociación abrió 3 cuentas en el Interbank, estas son: la 0873052757682, la 0873000879120 y la 087300879138, las cuales, según la hipótesis del Ministerio Público, habrían servido para que se hagan los depósitos de dinero de origen ilícito provenientes de las empresas OAS y Odebrecht. Por otro lado, también es un hecho cierto que la asociación Amigos de Lima Metropolitana ha realizado pagos cuantiosos a medios de comunicación por concepto de publicidad, como se desprende de las cartas remitidas por América Televisión y Frecuencia Latina, entre otros documentos. Y si bien es cierto la defensa alega que estos pagos no superarían los S/ 3 000 000.00, también lo es que dichos montos elevados no resultan ser congruentes con los fines no lucrativos de una asociación y, por ende, excedería su objeto social, máxime si se ha puesto en cuestión el origen de los fondos pagados. En ese sentido, este Colegiado considera que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y a la libertad de asociación, puesto que existen elementos que sustentan la imputación atribuida a Torres Padilla.

TRIGÉSIMO NOVENO: La defensa señala además que en la declaración de Simões Barata no se hace referencia a la realización de depósitos en la asociación Amigos de Lima Metropolitana o que el recurrente haya tenido conocimiento de estos. Con relación a este argumento, el Colegiado reitera lo señalado al absolver los agravios del imputado Prado Ramos, en cuyo análisis se incluye un extracto de la declaración de Simões Barata, según la cual Castro Gutiérrez habría indicado que el dinero que debía ser entregado, sería destinado para gastos de publicidad local, lo cual guardaría relación con los pagos efectuados por la asociación a algunos medios de comunicación. Además, conforme al fundamento 143 del requerimiento de la medida solicitada, el titular de la acción penal ha precisado que la mayoría del dinero que ingresó a la referida asociación, se realizó a través de depósitos en efectivo, lo que permitiría colegir que esta sería la modalidad para hacer ingresar los dineros maculados de las empresas OAS y Odebrecht al circuito económico nacional, con la finalidad de efectuar parte de los pagos de la campaña de la No Revocatoria.

CUADRAGÉSIMO: Señala la defensa que se ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales porque no se han señalado los indicios que fundamentan el peligro procesal ni tampoco se ha analizado la proporcionalidad de las restricciones impuestas respecto de cada uno de los imputados. Así se precisa que según el artículo 288.2 del CPP no se requiere autorización para ausentarse de su domicilio. Al respecto, debemos señalar que de la revisión de la recurrida se advierte que el juez sí ha sustentado la existencia del peligro de fuga y lo ha hecho sobre la base de la existencia de una compleja organización criminal y la prognosis de pena superior a 4 años de pena privativa de la libertad, conclusión a la que ha llegado en función de los elementos de investigación presentados por el titular de la acción penal. Ahora bien, con relación a los cuestionamientos a las restricciones, debemos señalar que, en función del principio de legalidad, el legislador ha previsto la posibilidad de imponer reglas de conducta para asegurar la comparecencia del imputado al proceso. Respecto a lo alegado con relación a la obligación que consiste en "no ausentarse del lugar de su



residencia", en la medida que esta ha sido cuestionada por otro recurrente, este Colegiado, más adelante, precisará los alcances de la aplicabilidad de dicha regla.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por otro lado, en cuanto a que los documentos presentados sobre la actividad laboral del investigado Torres Padilla no han sido tomados en cuenta por el *a quo*, este Colegiado considera que ese argumento no enerva el peligro de fuga, puesto que si bien no existe un pronunciamiento expreso del juez al respecto, ello se explica porque ha evaluado otros factores -existencia de una organización criminal y prognosis de pena superior a 4 años de pena privativa de libertad-, que como ya hemos dicho, resultan válidos para fundamentar el peligro procesal. Por tanto, este agravio no es de recibo.

D. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA DE BECERRA JARA

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Previamente a responder a los cuestionamientos de la defensa es necesario señalar que se le imputa que, como parte de la organización delictiva de Villarán de la Puente, destinada a continuar al mando de la MML, proporcionó su organización política Diálogo Vecinal, para que Villarán de la Puente postule a la reelección a la alcaldía de Lima, y suministró datos falsos a la ONPE, de manera que ocultó así la verdadera procedencia ilícita del dinero con el que se financió la campaña por la reelección de Villarán de la Puente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En esa línea, en primer término, se tiene que, conforme a los hechos expuestos en la imputación, nos encontramos en un contexto diferente a lo anteriormente expuesto. Es decir que Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez con el fin de continuar al mando de la MML decidieron postular a la reelección municipal y para lograr este objetivo utilizaron como plataforma la organización política Diálogo Vecinal, la misma que fue constituida por Becerra Jara. Esta organización política habría proporcionado datos falsos a la ONPE con la intención de ocultar la procedencia ilícita del dinero destinado al financiamiento de dicha campaña.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Como agravio la defensa señala que no existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito imputado que lo vincule como autor o partícipe del mismo, puesto que como cualquier ciudadano tiene el derecho a participar en la vida política, de constituir una organización política, a elegir y ser elegido. En ese sentido, esta participación es una quimera o abstracto que no tiene relevancia jurídica para imponer comparecencia. Al respecto, de la revisión de la resolución materia de grado, se tiene que el juez sí ha efectuado un análisis de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, esto es, ha señalado las razones de por qué se cumple este presupuesto: i) la vinculación con Villarán de la Puente a través de su participación en la campaña de la reelección y la habilitación de la organización política Diálogo Vecinal; y ii) no haber proporcionado información veraz a la ONPE, lo que se acreditaría con las



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

declaraciones de sus funcionarios, el acta de verificación del 26 de junio de 2015, y el acta de cierre del 6 de julio del mismo año. Además, que esta información fue suscrita en calidad de representante legal. Por ello, habría tenido conocimiento de las anomalías en la revisión de cuentas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Asimismo, se verifica que la organización política Diálogo Vecinal habría sido instrumentalizada para que Villarán de la Puente se presente a la reelección de la alcaldía de Lima, por lo siguiente: i) la convocatoria para las elecciones municipales y regionales del año 2014 fue realizada a través del Decreto Supremo N.º 009-2014-PCM, de fecha 24 de enero de 2014; ii) la Resolución N.º 193-2014-ROP/JNE¹⁶, de fecha 12 de mayo de 2014, emitida por el JNE, que señala la inscripción de esta organización política a solicitud de José Castro Joo, ex personero legal; iii) en el documento de consulta RUC N.º 20563780739 de Diálogo Vecinal¹⁷, de fecha 27 de noviembre de 2017 se aprecia como fecha de inicio de sus actividades el 22 de agosto de 2014, teniendo como presidente a Becerra Jara desde el 12 de mayo de 2014, y se dio de baja el 11 de setiembre de 2015; y, iv) en la Carta N.º 000731-2014-GSFP/ONPE, de fecha 4 de julio de 2014, dirigida a Becerra Jara en su calidad de representante legal se le pide que presente un balance inicial conforme al Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios. Así, tomando en cuenta que las Elecciones Regionales y Municipales fueron convocadas a inicios del 2014 y que la referida organización inició sus actividades en agosto del mismo año, se llega a concluir que la referida organización política habría servido de plataforma para la campaña por la reelección y dado que no se logró el objetivo perseguido, fue dada de baja en el 2015. Por lo tanto, respecto al cuestionamiento de la defensa de que estos elementos de convicción no acreditan que el recurrente pertenezca a una asociación ilícita, es de señalar que dicho argumento pierde significancia cuando los referidos elementos de convicción son valorados de forma conjunta.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Además, el fiscal superior ha sostenido que esta organización política sirvió para el financiamiento de la campaña por la reelección. Para ello ha explicado que Castro Gutiérrez solicitó a la Constructora OAS la suma de \$ 4 000 000.00, y estos aportes fueron canalizados a través de la Oficina de Controladoría - Caja 2. Apoya sus argumentos con las declaraciones de los colaboradores eficaces 101-2019, 110-2019 y 120-2019. En efecto, de la revisión de tales declaraciones se tiene lo siguiente: i) en el acta de transcripción, de fecha 2 de mayo de 2019, que contiene la declaración del colaborador eficaz N.º 101-2019, se advierte que este sostiene que en una de las citas privadas de Castro Gutiérrez con Adelmario Pinheiro, este último acepta pagar para la campaña de la reelección \$ 4 000 000.00, y se determinó que se realicen las entregas de dinero a través de la simulación de servicios y aumentos de precio; ii) en el acta de transcripción, de fecha 2 de mayo de 2019, sobre la declaración

¹⁶ Anexo 445, obrante a fojas 6048-6049 del tomo XXI.

¹⁷ Anexo 494, obrante a fojas 6523-6525 del tomo XXII.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

del colaborador eficaz N.º 110-2019, este señala que Fracassi le comentó a Ulm Da Silva que Castro Gutiérrez dijo que Leo Pinheiro le tenía una deuda pendiente del pasado ascendiente a \$ 4 000 000.00, y que necesitaría esos recursos para la campaña de reelección de Villarán de la Puente, que Leo Pinheiro no sabía de la deuda pero no quiso contradecirlo y aprobó colaborar con la campaña; para lograr los pagos tuvieron que hacer contratos ficticios entre OAS y César Meiggs; y, **iii)** en el acta de transcripción, de fecha 2 de mayo de 2019, sobre la declaración del colaborador eficaz N.º 120-2019, respecto al proyecto Línea Amarilla, sostiene que a través de Leonardo Fracassi por solicitud de Leo Pinheiro vino la orden de proceder con contratos ficticios para que genere dinero (\$ 4 000 000.00), según indicaciones de Ricardo Rocha Ulm a Clayton Holanda Dos Santos Filho para la campaña de la reelección de Villarán de la Puente. Esto debía ser autorizado por la Controladoría y César Meiggs fue indicado por Castro Gutiérrez para ser el link de entrega de dinero porque ya había ejecutado trabajos anteriores para la MML. Precisa también que algunas veces César Meiggs llegaba al campamento de Línea Amarilla. Por tanto, de lo analizado en las declaraciones de los colaboradores eficaces, se aprecia la solicitud de dinero a la Constructora OAS para la campaña por la reelección con el fin de seguir contratando con la MML.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Sumado a lo anterior, se ha indicado que para justificar el dinero maculado a la campaña de la reelección la agrupación política Diálogo Vecinal ha cursado la carta, de fecha 22 de octubre de 2014, dirigida a la ONPE¹⁸ sobre los gastos y aportaciones asumidas en el proceso electoral 2014, suministrando de este modo datos falsos a esta entidad pública para ocultar la verdadera procedencia ilícita del dinero con el que se financió esta campaña. En relación a esta inferencia, procederemos a analizar los siguientes elementos de convicción: **i)** la Carta N.º 00993-2014.GSFP/ONPE¹⁹, de fecha 8 de setiembre de 2014, dirigida a Becerra Jara en su condición de representante legal, en el cual se solicita la información financiera; **ii)** la cédula central de aportaciones/ingresos de campaña electoral²⁰ al 30 de setiembre de 2014, cuyo monto total de ingresos es de S/ 1 336 600.00, suscrito por Pozo Palomino y Castro Joo; **iii)** la cédula central de gastos de campaña electoral²¹, al 30 de setiembre de 2014, cuyo monto total de gastos es de S/ 1 335 577.00 suscrito por Pozo Palomino y Castro Joo; **iv)** la Carta N.º 001381-2014-GSFP/ONPE²², de fecha 22 de diciembre de 2014, en la cual se aprecia que esta entidad solicita aclaraciones y descargos sobre las observaciones formuladas en el Informe técnico/ INI-ERM-2014 N.º 015-GSFP/ONPE, suscrita por Anaías Liberato Falcón, jefe

¹⁸ Anexo 458, obrante a fojas 6073.

¹⁹ Anexo 450, obrante a fojas 6072.

²⁰ Anexo 459, obrante a fojas 6074.

²¹ Anexo 483, obrante a fojas 6112.

²² Anexo 463, obrante a fojas 6083-6089.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

del área de verificación y control; v) la Carta N.º 000797-2015-GSFP/ONPE²³, de fecha 16 de junio de 2015, en la cual se comunica a Becerra Jara la programación de una visita de acción de verificación y control a efectos de revisar el balance inicial; y, vi) el Informe técnico de actividad económico-financiera 2014-2015 OPLP-DV/ N.º 001-GSFP/ONPE²⁴, de fecha 22 de diciembre de 2015, en que concluye la omisión de información por la negación de aportes de 4 personas naturales y sobre el financiamiento de los S/ 2 765 180.34 para gastos de publicidad. Todo lo anterior no hace más que corroborar la tesis fiscal de que sí tendría conocimiento del origen ilícito del financiamiento y a efectos de darle una apariencia de licitud aportó datos falsos en la presentación del informe ante la ONPE y la SUNAT.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: De acuerdo a lo anterior, esta deducción se refuerza con las declaraciones de sus coimputados Pozo Palomino²⁵ y Castro Joo²⁶. La primera de estas, sostiene que Becerra Jara le pidió que lleve la contabilidad de la organización política de los meses de setiembre y octubre de 2014 para hacer la declaración ante la ONPE y la SUNAT, lo que hizo "desde cero" porque no tenían cuentas, facturas ni libros contables, de modo que en octubre declararon los ingresos y gastos físicos de esos 2 meses. El segundo de los coimputados sostiene que solo ejerció la tesorería para entregar el informe a la ONPE y regularizar los recibos que no habían firmado algunas personas por el desorden, señalando que la contadora llenó los formatos y los firmó; además, en setiembre le comunicaron de manera informal que era el tesorero como mero formulismo para presentar el informe. Por todo lo expuesto, no son de recibo los argumentos de la defensa ante los elementos de convicción que permiten vincular al imputado Becerra Jara con la presunta comisión del delito de asociación ilícita.

E. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA DE POZO PALOMINO

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Se le imputa que, como parte de la organización delictiva de Villarán de la Puente, destinada a continuar al mando de la MML, proporcionó datos falsos a la ONPE y SUNAT relacionados a los ingresos y gastos de la campaña por la reelección de Villarán de la Puente, para así ocultar la verdadera procedencia ilícita del dinero con el que se financió la referida campaña.

QUINCUAGÉSIMO: Como primer agravio sostiene que no se ha acreditado que Pozo Palomino haya integrado una organización criminal, su vinculación con Diálogo Vecinal o sus directivos, y, el conocimiento de los aportes y el financiamiento de dinero

²³ Anexo 453, obrante de fojas 6065.

²⁴ Anexo 444, obrante a fojas 6024-6045.

²⁵ Declaración de Mónica Giannina Pozo, de fecha 5 de marzo de 2018, en el anexo 546, obrante a fojas 7298-7303.

²⁶ Declaración de José César Castro Joo, de fecha 26 de julio de 2018, en el anexo 549, obrante a fojas 7327-7339.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

aportado ilícitamente. Sobre este agravio, cabe señalar que, según la hipótesis fiscal, la organización criminal enquistada en la organización política Diálogo Vecinal habría sido utilizada para canalizar fondos ilícitos que servirían para financiar la campaña por la reelección de Villarán de la Puente al mando de la MML. En ese sentido, y como bien se señaló respecto del investigado Becerra Jara, las Elecciones Regionales y Municipales fueron convocadas a inicios del 2014 y la referida organización inició sus actividades en agosto del mismo año, lo cual permite inferir y aceptar la tesis fiscal de que la referida organización política sirvió para canalizar fondos de origen ilícito para la campaña por la reelección y dado que no se logró el objetivo perseguido, fue dada de baja en el año 2015.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, en la recurrida se han indicado los siguientes elementos de convicción que evidenciarían la presunta comisión del delito atribuido por parte de la investigada Pozo Palomino: i) declaración de la investigada Pozo Palomino²⁷, en la cual señala que prestó sus servicios a la organización durante los meses de setiembre y octubre de 2014; ii) la carta N.º 1381-2014-GSFP/ONPE, del 22 de diciembre de 2014, dirigida a Juan Carlos Becerra Jara, mediante la cual se le comunica el inicio de la verificación de ingresos y gastos de la campaña electoral de las elecciones municipales y regionales de 2014; iii) declaración de Ananías Liberato Falcón (auditor de la ONPE), quien señala que de la verificación de aportes efectuados en Diálogo Vecinal se detectó a 4 personas que negaron haber aportado a dicha organización política; iv) declaración de Luis Brussy Barboza Dávila (jefe del Área de verificación y control de la gerencia de fondos partidarios), quien testimonia sobre la verificación de la auditoría de la campaña de Diálogo Vecinal; v) actas de visita de verificación y control de información financiera de la campaña electoral -elecciones municipales y regionales 2014-, del 26 de junio de 2015, y acta de cierre de verificación y control del 6 de julio de 2015; y vi) respuestas a las preguntas 12, 13 y 14 por parte de la referida procesada en su declaración, respecto de las cuales se tiene que la investigada señaló no tener conocimiento del financiamiento y aportes para la campaña por la reelección; no obstante, aparece como aportante de S/ 1 960.00 soles. Por lo tanto, respecto al cuestionamiento de la defensa de que estos elementos de convicción no acreditan que la recurrente pertenezca a una asociación ilícita, su vinculación con Diálogo Vecinal y el conocimiento de los aportes y el financiamiento de dinero aportado ilícitamente, es de señalar que dicho argumento pierde significancia cuando los referidos elementos de convicción son valorados de forma conjunta. Por tanto, este agravio no puede ser estimado.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, como **segundo agravio**, señala la defensa que no existen elementos de convicción que justifiquen la imposición de la medida de comparecencia restringida. Al respecto, esta Sala considera que no es correcto lo señalado por la defensa, puesto que, como bien lo ha señalado el *a quo* en la resolución venida en grado, en relación a la investigada Pozo Palomino, se tiene que,

²⁷ Anexo 546.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en efecto, fue contadora de la organización política Diálogo Vecinal no solo durante los meses de setiembre y octubre de 2014, sino hasta el año 2015²⁸. Igualmente, según la hipótesis fiscal, habría presentado documentación falsa, debido a que se detectó que varios de los supuestos aportantes para la campaña por la reelección negaron haber entregado dinero a la referida organización²⁹. Ello implica que el informe presentado por el personero legal de la mencionada organización, sobre las aportaciones y gastos de la campaña electoral del proceso eleccionario municipal 2014 -al cual se anexó cuadros resúmenes que fueron suscritos por la investigada Pozo Palomino-, se habría realizado con base en información falsa, que fue revisada precisamente por ella misma. De este modo, debía tener un mínimo deber de corroboración de la información que le fue proporcionada, en virtud de la profesión de contadora que desempeñaba. En consecuencia, con los elementos detallados anteriormente, se tiene un alto grado de probabilidad de la comisión del delito que se le atribuye a la investigada Palomino Pozo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Como último agravio alega que el juez incurre en una indebida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se cumple con las exigencias del artículo 287.1 del CPP, ya que desde un inicio ha colaborado con la investigación y tiene arraigos. De la revisión de la resolución recurrida se verifica que el *a quo* ha sustentado la concurrencia del peligro de fuga con base en la presunta pertenencia de la imputada Pozo Palomino a la organización criminal, la prognosis de pena que supera los 4 años de pena privativa de libertad, y a que la medida sería idónea para mitigar el peligro procesal. Como ya se ha señalado precedentemente, los criterios que el juez ha tenido en cuenta para sustentar el peligro de fuga, son criterios que, tomados en cuenta en su conjunto, resultan ser suficientes para indicar la concurrencia del peligro procesal. En ese sentido, este Colegiado estima que existe peligro procesal en el presente caso, en su vertiente de peligro de fuga, por lo cual el presente agravio no es de recibo.

§ DEL PLAZO DE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Una de las características de las medidas cautelares personales es la *provisionalidad*, es decir, estas han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal; pero con anterioridad a dicho término,

²⁸ Conforme se aprecia del anexo 456 y 457.

²⁹ Conforme a la carta N.º 1381-2014-GSFP/ONPE, del 22 de diciembre de 2014, a la declaración de Ananías Liberato Falcón (auditor de la ONPE) y las actas de visita de verificación y control de información financiera de la campaña electoral - elecciones municipales y regionales 2014, del 26 de junio de 2015; y el acta de cierre de verificación y control del 06 de julio de 2015, estas señalan que la ONPE desarrolló labor de verificación financiera e informó sobre la existencia de aportes negados, datos irregulares, falta de presentación de libros contables y suscritos por el referido procesado Juan Carlos Becerra Jara (presidente), José César Castro Joo (tesorero) y Mónica Giannina Pozo Palomino (contadora).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas. Las medidas cautelares están, pues, sometidas a la regla *rebus sic stantibus*. Tan solo han de permanecer, en tanto subsistan los presupuestos que las han justificado³⁰. Esto significa que toda limitación de un derecho fundamental está condicionada a una duración temporal que constituye una condición indispensable de su legitimidad³¹. En nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, para el caso de la medida de comparecencia con restricciones no se establece un plazo máximo de duración. En tal sentido, resulta válido que el *a quo* haya señalado que la medida coercitiva de comparecencia con restricciones impuesta se extiende durante todo el proceso penal, esto es, a las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento. Esto se justifica teniendo en cuenta que la presente investigación se desarrolla en el marco de una organización criminal, lo que implica también un gran número de investigados, lo cual de por sí genera un alto grado de complejidad en las investigaciones. Asimismo, es de tener en consideración las diversas dificultades que atraviesa o podría atravesar el Ministerio Público durante la investigación para recabar material probatorio (dificultad probatoria) y la finalidad que persigue esta medida, esto es, evitar la fuga del imputado, la obstaculización probatoria y su sujeción al proceso mediante la imposición de reglas de conducta de cumplimiento obligatorio.

§ SOBRE LA RESTRICCIÓN CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE NO AUSENTARSE DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Los impugnantes Torres Padilla y Loli Ramírez han cuestionado la restricción consistente en no ausentarse del lugar de su residencia por considerar que afectan a sus derechos al trabajo y a la libertad de tránsito. Queda claro que tal medida les genera dificultades en el ejercicio de sus labores profesionales y en los desplazamientos que estas producen. Sobre la referida restricción, este Colegiado considera que en efecto importa una limitación al derecho a la circulación o libertad de tránsito, que puede comprender una zona de ciudad, un departamento, una provincia, un distrito, un círculo de población o una comunidad. Pero no debe interpretarse como una detención domiciliaria. No supone la sujeción al domicilio, sino que comprende la posibilidad de tránsito en función de itinerarios determinados que eviten la ausencia prolongada. Tampoco debe concebirse como la imposibilidad absoluta de salir de determinada circunscripción territorial, lo que se impide es la ausencia, que evidentemente tiene un cierto cariz de permanencia. Puede moverse por el territorio nacional, incluso viajar, pero *no puede ausentarse de forma definitiva o por un espacio temporal prolongado*. Esta es la mejor manera de diferenciar esta restricción, no solo de la detención domiciliaria, sino también del impedimento de salida³².

³⁰ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. 2º ed., Editorial Civitas-Thompson Reuters, Madrid, 2015, p. 610.

³¹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. Cit., p. 64.

³² *Ibidem*, pp. 371-372.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: En ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario precisar el plazo razonable en el que un investigado sujeto a la obligación de no ausentarse del lugar donde reside necesita autorización judicial del órgano jurisdiccional correspondiente. Respecto de este extremo, el Colegiado coincide por lo expuesto por el Ministerio Público en la audiencia de apelación, quien ha señalado que un investigado sujeto a dicha regla de conducta podría ausentarse por un plazo razonable que no supere una semana (7 días), periodo dentro del cual el investigado podría incluso viajar por el territorio nacional sin necesidad de autorización judicial previa. Sin embargo, si la ausencia del lugar de su residencia tendría que extenderse más allá de ese plazo, obligatoriamente requerirá de autorización judicial previa, pues es la única forma que tendría el órgano jurisdiccional para controlar el cumplimiento de esta regla. Según los alcances de la regla aquí desarrollada se evita que los investigados vean afectados sus derechos fundamentales al trabajo y la libertad de tránsito. Finalmente, si bien esta restricción ha sido cuestionada por los recurrentes Loli Ramírez y Torres Padilla, y en tanto que la misma ha sido impuesta a otros investigados -independientemente de que hayan o no impugnado la decisión judicial-, esta interpretación resulta aplicable a todos ellos en tanto que el fundamento de sus alcances es el mismo.

§ CONCLUSIÓN

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en los recursos de apelación de los investigados Prado Ramos, Del Mastro Vecchione, Loli Ramírez, Lévano Castro, Torres Padilla, Becerra Jara y Pozo Palomino deben ser desestimados.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, RESUELVE:

1. CONFIRMAR las siguientes resoluciones: i) N.º 7, aclarada por Resolución N.º 8, mediante la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de la medida de comparecencia con restricciones contra Gabriel Prado Ramos, Marco Hugo del Mastro Vecchione, Cecilia Victoria Margarita Lévano Castro de Rossi y Guillermo Adolfo Loli Ramírez durante todo el proceso penal; ii) N.º 9, a través de la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de la medida de comparecencia con restricciones contra Jorge Antonio Torres Padilla y Juan Carlos Becerra Jara durante todo el proceso penal; y iii) N.º 10, por la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de la medida de comparecencia con restricciones contra Mónica Giannina Pozo Palomino durante todo el proceso penal. Medidas que han sido impuestas en el marco de la investigación seguida

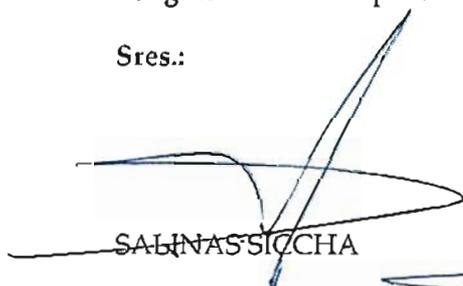


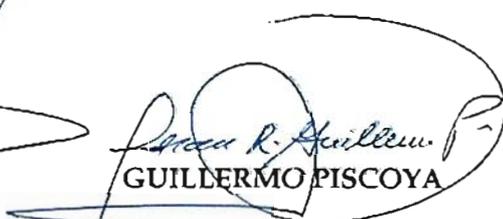
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

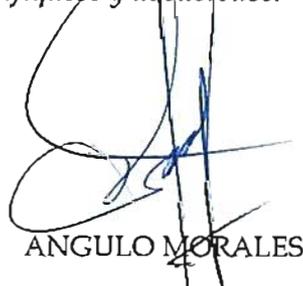
contra los imputados anteriormente mencionados por el delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad, cuyas restricciones se precisan en estas resoluciones.

2. **PRECISAR** que la restricción consistente "*en la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside (...), sin previa autorización judicial*", no requerirá de autorización judicial previa cuando su ausencia no supere los siete (7) días naturales (período dentro del cual el investigado podría incluso viajar por el territorio nacional), quedando obligado solamente a comunicar previamente al órgano jurisdiccional. Sin embargo, si la ausencia del lugar de su residencia tendría que extenderse más allá de ese plazo, obligatoriamente requerirá de autorización judicial previa. *Notifíquese y deuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES



MÓNICA GIYANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Aplicaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios